

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 23 DE NOVIEMBRE DE 1942

NUM. 327

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede a doña Laura y doña Celia Núñez y de la Puente, conjuntamente, la pensión extraordinaria que se menciona.**—Página 9471.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto seis millones cuatrocientas nueve mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, a distintas Secciones del presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para atender al pago de la sobrieda que, con carácter general, autorizó a favor de los funcionarios públicos la Ley de 16 de junio último.**—Página 9472.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se conceden al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», dos suplementos de crédito, importantes en junto 1.500.000 pesetas, con destino a la adquisición de impresos y libros para los servicios de Correos y Telecomunicación.**—Página 9473.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.406.144,32 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y Construcciones ordinarias»; grupo noveno, «Ferrocarriles», concepto adicional, para satisfacer al Banco de Crédito Industrial el importe de una certificación endosada al mismo por el crédito que por la misma suma tenía contra el Estado la Compañía del Ferrocarril de Huelva a Ayamonte.**—Páginas 9473 y 9474.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se crean timbres de Correos conmemorativos del Centenario de San Juan de la Cruz.**—Página 9474.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se eleva a 250.000 pesetas la subvención que el vigente presupuesto de gastos asigna a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, y se concede al presupuesto de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», un suplemento de crédito de 200.000 pesetas para la efectividad de dicho incremento.**—Páginas 9474 y 9475.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se dictan normas para el arriendo de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935.**—Páginas 9475 a 9477.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se crea en favor de los trabajadores el «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas».**—Páginas 9477 a 9480.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 orgánica de las Delegaciones Provinciales de Trabajo.**—Páginas 9480 a 9483.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se hace extensivo, con carácter transitorio, al personal de la Armada, la asignación conocida por dieta reducida o plus.**—Página 9484.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se organiza el Servicio de Cifra en la Armada.**—Páginas 9484 y 9485.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se señalan los haberes y cuotas de asistencia a percibir y satisfacer por los Alumnos de la Escuela Naval Militar.**—Página 9485.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 sobre régimen económico de la Comisión de la Armada para salvamento de buques.**—Páginas 9485 y 9486.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, la finca número 3 de la calle de Juan de Mena, de esta capital.**—Página 9486.

MINISTERIO DEL AIRE

- DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se fija, con carácter transitorio, la asignación conocida por dieta reducida o plus al personal del Ejército del Aire.**—Página 9487.
- Otro de 6 de noviembre de 1942 por el que se disuelve la Comisión de Gerencia del Tráfico Aéreo Español.**—Página 9487.

MINISTERIO DE HACIENDA

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea, a los efectos de la represión del fraude fronterizo, una «Zona de Seguridad» dentro de la «Zona especial de vigilancia fiscal» y estableciendo simultáneamente las correspondientes prevenciones de carácter reglamentario.**—Páginas 9487 y 9488.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, a don Santiago Villalba Manent.**—Página 9489.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra, por conveniencia del servicio, Segundo Jefe de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, al Ilustrísimo señor don Fernando Martí Perla.**—Página 9489.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se declara jubilado a su instancia al Abogado del Estado, Decano, don Enrique Irazoqui y Azcárate, que tiene más de sesenta y cinco años de edad.**—Página 9489.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- DECRETO de 7 de noviembre de 1942 por el que se declara de «interés nacional» la industria de investigaciones y explotaciones de concesiones mineras de aluvial de oro stás en los ríos Orbigo, Omañas y Luna, de la provincia de León.**—Páginas 9489 a 9491.
- Otro de 7 de noviembre de 1942 por el que se reservan, a favor del Estado, los lignitos de una zona de las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón.**—Página 9491.
- Otro de 7 de noviembre de 1942 por el que se prorroga la reserva a favor del Estado de los yacimientos de cromo y níquel en la provincia de Málaga.**—Páginas 9491 y 9492.
- Otro de 7 de noviembre de 1942 sobre reserva a favor del Estado los yesos de una zona de las provincias de Zaragoza y Teruel.**—Página 9492.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica la forma de ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios.**—Páginas 9492 y 9493.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos en la Universidad de Sevilla.**—Página 9493.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna.**—Página 9494.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se transforman en Auxiliares temporales las actuales Auxiliares numerarias de las Escuelas de Veterinaria.**—Página 9494.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 sobre abono de haberes a los Catedráticos o Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria que desempeñen cátedras vacantes por acumulación.**—Página 9495.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se ordena la construcción de un edificio para Grupo escolar en el Barrio de Pescadores de Maliaño (Santander).**—Página 9495.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 declarando a proveer por oposición las cinco primeras vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de Administración de tercera clase del Ministerio de Educación Nacional.**—Página 9495.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se ordena la construcción de un edificio para Grupo escolar, dedicado a «Elio Antonio de Nebrija», en Lebrija.**—Páginas 9495 y 9496.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se dispone el traspaso al Estado de los caminos vecinales y carreteras provinciales que forman parte de las carreteras nacionales y comarcales con longitud de 153.628 kilómetros actualmente a cargo de la Excelentísima Diputación de Valencia.**—Páginas 9496 y 9497.
- Otro de 6 de noviembre de 1942 por el que se incluye en el plan general de Obras Públicas y con el carácter de Camino Local, el que se denominará de «Villarreal al Camino Local de Alcora a Onda», en la provincia de Castellón.**—Página 9497.
- Otro de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante destajos, de las obras del proyecto de replanteo previo del Canal del Riaza (trozo primero).**—Página 9497.

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la continuación de la ejecución, por el sistema de Administración de las obras de «Balastado de vía entre las estaciones de Valjunquera y Bot», del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.—Páginas 9497 y 9498.

- Otro de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de unión, en Villaverde, de las líneas de Madrid a Zaragoza y a Alicante y la del Oeste.**—Página 9498.
- Otro de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto de Caminos de acceso a las estaciones del trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña».**—Página 9498.
- Otro de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, de los elementos de toma y desagüe del Pantano de la Torre del Aguila.**—Página 9498.
- DECRETOS de 6 de noviembre de 1942 por los que se nombra, en ascenso de escala, Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se mencionan.**—Págs. 9498 y 9499.
- Otros de 6 de noviembre de 1942 por los que se nombran, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se citan.**—Páginas 9499 y 9500.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.**—Páginas 9500 y 9501.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 modificando el artículo 49 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 sobre viviendas protegidas.**—Páginas 9501 y 9502.
- Otro de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra a don Antonio Saavedra Patiño Delegado regional de Trabajo en Toledo.**—Página 9502.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 13 de noviembre de 1942 por la que se impone sanción al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Antonio Sánchez Botella, como resultado de expediente gubernativo.**—Página 9502.
- Otra de 13 de noviembre de 1942 por la que se declara en la situación de supernumerario a instancia propia en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Francisco Valdés López.**—Página 9502.
- Otra de 19 de noviembre de 1942 por la que se designa a don Leandro Pérez de los Cobos y Llamas Ingeniero Agrónomo de los Servicios de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.**—Página 9502.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 13 de noviembre de 1942 por la que se amplía el plazo de presentación de anteproyectos de Sanatorios Antituberculosos.**—Página 9502.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede el beneficio de libertad condicional provisional a veinte penados.**—Página 9503.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional a doscientos veintiséis penados.**—Páginas 9503 y 9504.

- Orden de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y nueve penados.—Páginas 9504 y 9505.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a dieciocho penados. Página 9505.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a veintinueve penados.—Página 9505.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a ocho penados.—Páginas 9505 y 9506.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional atenuada a cuatro penados.—Página 9500.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a siete penados.—Página 9508. gina 9506.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a nueve penados.—Página 9506.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se deja sin efecto la libertad condicional a cuatro penados.—Páginas 9506 y 9507.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a nueve penados.—Página 9507.
- Otra de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a cinco penados.—Página 9507.
- Otra de 13 de noviembre de 1942 por la que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Prisiones y del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo.—Páginas 9507 y 9508.
- Otra de 14 de noviembre de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid don Luis Delgado Orbaneja.—Página 9508.
- Otra de 14 de noviembre de 1942 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Lorenzo Castilla Alvarez Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sevilla.—Pág. 9508.
- Otra de 16 de noviembre de 1942 por la que se nombra a don Rafael Romero García, Caballero Mutillado, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñafiel.—Página 9508.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 17 de noviembre de 1942 por la que se dispone se convoque nuevo concurso para proveer dos plazas de Profesores de Pesca de las Escuelas Medias de Pesca de Pasajes y Cádiz.—Páginas 9508 y 9509.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 18 de noviembre de 1942 por la que se distribuyen subvenciones a los Centros de Enseñanza Superior y Media que se citan.—Página 9509.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Circular sobre revisión de precios de maderas conforme al Decreto de 24 de junio de 1941.—Página 9509.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Sección de Enseñanzas Especiales).—Convocando a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.—Páginas 9509 y 9510.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la razón social «Basabe y Compañía» para construir un varadero en la margen derecha de la ría de Bilbao.—Páginas 9510 y 9511. Autorizando a «La Industrial Alicantina Covadonga», para instalar una balsa destinada a la preparación de esparto y una caseta, en la playa de la Albufereta, del término de Alicante.—Página 9511.

Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Concesiones y Asuntos Generales.—Negociado de Concesiones).—Concediendo a doña Rosario de los Ríos Funes el aprovechamiento de 30 litros de agua por segundo para el riego de su finca «Bienvenida», en el término de Ciudad Real.—Páginas 9511 y 9512.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4301 a 4304.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se concede a doña Laura y doña Celia Núñez y de la Puente, conjuntamente, la pensión extraordinaria que se menciona.

En virtud de las circunstancias que concurren en doña Laura y doña Celia Núñez y de la Puente, hermanas de los Jefes de la Armada del mismo apellido don Rodrigo y don Ramiro, asesinados por las hordas marxistas en la pasada guerra,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se concede a doña Laura y doña Celia Núñez y de la Puente, conjuntamente, la pensión extraordinaria de seis mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de la publicación de la presente Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se conceden varios créditos suplementarios, importantes en junto seis millones cuatrocientas nueve mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, a distintas Secciones del Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para atender al pago de la sobredieta que, con carácter general, autorizó a favor de los funcionarios públicos la Ley de dieciséis de junio último.

Acreditada en debida forma la imposibilidad de que en diversos servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Justicia, Educación Nacional y Hacienda pueda tener cumplimiento, por insuficiencia de disponibilidades presupuestarias, la Ley de dieciséis de junio último, que otorgó una sobredieta de carácter transitorio a favor de los funcionarios que en actos de servicio pernocten fuera de su residencia habitual, resulta necesario incrementar los créditos a que su pago afecta en la cuantía que para cada uno de ellos se ha acordado indispensable en los expedientes al efecto instruidos.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden varios créditos suplementarios por un total importe de seis millones cuatrocientas nueve mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, aplicados al capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», de varias Secciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto en vigor, con arreglo a la siguiente distribución: En la Sección tercera «Ministerio de la Gobernación», cinco millones trescientas noventa y cinco mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos, de cuya suma se fijan cinco millones ciento cuarenta y cinco mil ochocientas treinta y tres pesetas con treinta y tres céntimos al grupo quinto «Dirección General de la Guardia Civil», concepto único «Para el pago de asistencias con derecho a ella en la residencia, y para el de dietas y pluses al personal del Cuerpo y del Ejército que presta servicio en él en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes», y doscientas cincuenta mil pesetas al grupo décimo «Jefatura Principal de Telecomunicación», concepto segundo «Dietas reglamentarias para el personal de vigilancia por trabajos fuera de su residencia, a razón de doce pesetas con pernoctación y ocho pesetas sin ella; en la Sección séptima «Ministerio de Justicia», quinientas mil pesetas al grupo cuarto «Prisiones» concepto único, subconcepto primero «Para gastos de viaje, viáticos, asistencia y dietas a los funcionarios de la Dirección General de Prisiones, de los Organismos dependientes de ella y del Cuerpo de Prisiones, por comisiones de todas clases»; en la Sección décima «Ministerio de Educación Nacional», doscientas ochenta y dos mil setecientas cincuenta pesetas al grupo segundo «Dirección General de Primera Enseñanza», concepto primero «Inspección de Primera Enseñanza.—Dietas de visitas de inspección a trescientos setenta y siete Inspectores»; en la Sección décimotercera «Ministerio de Hacienda», ciento cincuenta mil pesetas al grupo primero «Subsecretaría y servicios generales del Ministerio», concepto primero «Para los gastos que ocasionen en concepto de dietas las visitas y comisiones del servicio, que acuerden durante el ejercicio el Ministro y los Directores generales, etc.»; y en la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos.—Ministerio de la Gobernación», ochenta y un mil doscientas cincuenta pesetas al grupo único «Dirección General de la Guardia Civil», concepto único «Para el pago de asistencias con derecho a su devengo en la residencia y para el de dietas y pluses».

Artículo segundo.—El importe de los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se conceden al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», dos suplementos de crédito, importantes en junto un millón quinientas mil pesetas, con destino a la adquisición de impresos y libros para los servicios de Correos y Telecomunicación.

Agotados los créditos que el Presupuesto en vigor autoriza para la adquisición de impresos y libros en los servicios de Correos y Telecomunicación, y manifestada por los respectivos Centros la urgente necesidad de proceder a su suplementación para evitar los trastornos inherentes a la falta de tan ineludibles elementos, se han instruido dos expedientes de habilitación de nuevos recursos, en los que han recaído cuantos informes favorables exige la legislación en vigor para llegar a su otorgamiento.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, importantes en junto un millón quinientas mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», aplicados al capítulo segundo, «Material»; artículo tercero, «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», distribuidos como sigue: Al grupo séptimo, «Jefatura principal de Correos»; concepto primero, «Para adquisición de libros e impresos para el servicio general de Correos, incluso los que sean precisos para el servicio de la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, etc.», un millón de pesetas, y al grupo octavo, «Jefatura Principal de Telecomunicación», concepto primero, «Adquisición y confección de toda clase de impresos utilizados en el servicio de Telecomunicación, fichas, tarjetas, libros registro y de contabilidad, etc.», quinientas mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe de los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se concede un crédito extraordinario de un millón cuatrocientas seis mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos al vigente Presupuesto de gastos de la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y Construcciones ordinarias», grupo noveno «Ferrocarriles», concepto adicional, para satisfacer al Banco de Crédito Industrial el importe de una certificación endosada al mismo por el crédito que por la misma suma tenía contra el Estado la Compañía del Ferrocarril de Huelva a Ayamonte.

Promovido expediente por el Banco de Crédito Industrial en solicitud de que se le abone un millón cuatrocientas seis mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos, importe de certificación endosada a dicho Banco como consecuencia del crédito que por la misma suma tenía contra el Estado la Compañía del Ferrocarril de Huelva a Ayamonte, y anulada la Orden de veinte de febrero de mil novecientos treinta y dos por otra de cinco de julio de mil novecientos cuarenta, que acordó se verifique el pago de la expresada cantidad, procede habilitar el oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cuatrocientas seis mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con treinta y dos céntimos, al vigente Presupuesto de Gastos de la Sección undécima, «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y Construcciones ordinarias», grupo noveno «Ferrocarriles», concepto adicional, para satisfacer el que por la misma suma tenía contra el Estado la Compañía del Ferrocarril de Huelva a Ayamonte, y que fué endosado al Banco de Crédito Industrial.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se crean timbres de Correos conmemorativos del Centenario de San Juan de la Cruz.

Creada por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno la Oficina Filatélica del Estado al objeto de encauzar, regularizar y deducir en beneficio exclusivo de los intereses del Tesoro toda emisión de sellos que en España o en países de su soberanía se realicen, y adscrita a tal Oficina la facultad de la propuesta a los altos fines de servir, con aquellos intereses económicos de que queda hecho señalamiento, los espirituales de la Patria, mediante la propagación de efigies que representen positivos valores de la Historia Nacional, a ella competen en todo caso la iniciativa o el patrocinio de las emisiones que hayan de realizarse; pero sin constituir aún la mencionada Entidad, inherente, por tanto, como en situación anterior a tal Ley, la facultad correspondiente al Ministerio de Hacienda, y ante las circunstancias excepcionales que concurren en el Centenario de San Juan de la Cruz, hecho que el Gobierno de la Nación, en concordancia con la devoción unánime de ésta, quiere consagrar, accediendo a lo solicitado por la Junta Nacional del Centenario,

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la confección de una serie de timbres de Correos con la efigie de San Juan de la Cruz y conmemorativos del Centenario del excelso Doctor, por valores de cero veinte, cero cuarenta y cero setenta y cinco pesetas, previa la aprobación de los modelos por la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Artículo segundo.—Estos sellos podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia postal que haya de circular tanto dentro como fuera del territorio español, sujetándose en su color a las condiciones establecidas en los Tratados y Convenios vigentes.

Artículo tercero.—El número de efectos de cada clase que habrán de fabricarse será: de cero veinte pesetas, tres millones; de cero cuarenta pesetas, seis millones; de cero setenta y cinco pesetas, un millón quinientos mil.

Artículo cuarto.—Estos sellos deberán ser puestos en circulación el día veinticuatro de noviembre actual, fecha de conmemoración del Centenario, y su validez terminará el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo quinto.—De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiere, que quedara sin vender en la fecha de su retirada de la circulación; y

Artículo sexto.—La totalidad del producto obtenido, deducidos los premios de expendición, corresponde al Estado, sin que pueda deducirse cantidad alguna por ningún concepto con imputación a dicho producto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se eleva a doscientas cincuenta mil pesetas la subvención que el vigente Presupuesto de gastos asigna a la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar, y se concede al presupuesto de la sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», un suplemento de crédito de doscientas mil pesetas para la efectividad de dicho incremento.

Apreciada la necesidad de que el Estado presté una mayor ayuda a las reuniones que organiza la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar en España, por el doble interés que aquéllas tienen en

los aspectos turístico y ganadero, se ha acordado proceder al aumento de la subvención autorizada a su favor en el presupuesto en vigor del Ministerio del Ejército y a la suplementación del crédito consignado para su abono.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se eleva a doscientas cincuenta mil pesetas la subvención que el vigente Presupuesto de gastos contiene para la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar.

Artículo segundo.—Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo precedente, dando al propio tiempo la debida aplicación contable a un pago realizado a dicha Sociedad con cargo al vigente presupuesto extraordinario, se concede un suplemento de crédito de doscientas mil pesetas a la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios», grupo segundo «Subvenciones», concepto primero «Subvenciones varias», subconcepto octavo, «Subvención a la Sociedad de Fomento de Cría Caballar», de cuya suma se abonarán en metálico cien mil a la Entidad interesada, y el resto, también cien mil, se destinará al pago en formalización y reintegro de igual carácter a la agrupación cuarta del vigente Presupuesto extraordinario de gastos, «Ministerio del Ejército», concepto sexto «Remonta y Cría Caballar», subconcepto único «Para la adquisición de ganado caballar que resulte preciso para completar las plantillas con arreglo a la nueva organización».

Artículo tercero.—El importe del aludido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se dictan normas para el arriendo de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cinco.

La finalidad que el Estado ha venido persiguiendo al dictar las numerosas disposiciones reguladoras del paro obrero, en especial el artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, cuyos plazos iniciales han sido prorrogados posteriormente, ofrece una doble consideración: por una parte, favorecer la construcción de inmuebles de renta reducida y precisamente destinados a viviendas, con lo que disminuirá el censo de obreros en paro forzoso, tanto de los dedicados a la edificación como de los que trabajan en industrias auxiliares de la construcción, y por otra, incrementar el número de locales para alojamiento, dotados de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, que remediarán la escasez de edificios, agravada últimamente como consecuencia de la guerra de liberación.

Las ventajas y beneficios de índole fiscal concedidos a los particulares o Sociedades inmobiliarias acogidos a la Ley para construir casas de renta, tenía como contraprestación impuesta por el Estado la limitación o tope máximo señalado para fijación del alquiler exigible, única manera de conseguir la protección del inquilino contra posibles abusos del arrendador. Pero en la práctica, y a pesar de lo terminante del precepto, reforzado por la Orden de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta, y sin más modificación que la muy justa y equitativa contenida en la Orden de veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, es lo cierto que existen propietarios que, con una u otra fórmula, que muchas veces aspira a tergiversar el espíritu y la letra de tan claros preceptos, vienen dejando realmente sin efecto el noble propósito del legislador.

El gran número de inmuebles acogidos a la Ley del paro, que alcanza a varios millares en todo el territorio nacional, y la gravedad que el mal está alcanzando, exigen la adopción de medidas que lo aten...

jen y corrijan, dictando normas que remedien las situaciones anómalamente creadas y que impidan su ulterior repetición mediante la imposición de severas sanciones.

En virtud de los motivos que se dejan expuestos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las edificaciones acogidas a los beneficios de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, con sus prórrogas posteriores, sólo las plantas bajas podrán ser dedicadas a establecimientos mercantiles o industriales, siempre que los proyectos presentados hayan sido objeto de aprobación con esta modalidad y paguen a la Hacienda pública la contribución correspondiente. El resto de las plantas, necesariamente, habrá de destinarse a viviendas.

Artículo segundo.—En los contratos de arrendamiento que se concluyan entre propietarios de los inmuebles e inquilinos, habrá de consignarse la prohibición terminante de traspaso o subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara el local, aunque fuera planta baja dedicada a actividades industriales o mercantiles.

Artículo tercero.—Queda rigurosamente prohibido en los edificios acogidos a la legislación protectora arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Artículo cuarto.—Se prohíbe igualmente exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo para la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades en concepto de aportación social, alegando la constitución de una entidad pseudoinmobiliaria o utilizando cualquiera otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la presente Ley.

Artículo quinto.—Las Juntas provinciales podrán imponer, de oficio o a instancia de parte, sanciones pecuniarias a los propietarios de inmuebles que infrinjan los preceptos que anteceden o que vulneren el tope máximo señalado para la fijación de alquileres.

La primera infracción podrá ser castigada con multa de hasta quinientas pesetas en las poblaciones que no excedan de cincuenta mil habitantes; hasta mil pesetas, en las que no pasen de cien mil; hasta dos mil pesetas, en las que no sobrepasen de doscientas mil; hasta tres mil pesetas, en las que excedan de doscientas mil almas, y hasta cinco mil pesetas, en Madrid y Barcelona.

Contra la sanción impuesta, previo depósito de la multa, cabrá recurso en término de diez días ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

En caso de reincidencia podrá imponerse multa hasta el duplo de las cantidades indicadas, incrementadas en un diez por ciento.

En el caso de doble reincidencia se podrá llegar hasta la pérdida de los beneficios fiscales concedidos, con abono de las contribuciones, arbitrios, etc., dejados de pagar desde la concesión de exención tributaria, sin perjuicio de respetar los derechos creados a favor de los inquilinos al amparo de esta Ley.

Contra esta última sanción se dará recurso en igual forma y plazo ante la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, y la resolución de ésta será susceptible de recurso ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, que se tramitará por la Sección de Recursos especiales del Ministerio, también en término de diez días, y será resuelto por Orden ministerial.

Artículo sexto.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los preceptos que se dejan indicados serán de aplicación no sólo por las situaciones jurídicas que se creen en lo sucesivo, sino también para las creadas a partir del día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

A este efecto, los arrendatarios que hubieran tenido que someterse a condiciones contrarias a las hoy estipuladas, podrán solicitar la revisión de sus contratos ante las Juntas provinciales de Paro, para lo cual se concede el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de la presente Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Contra las resoluciones que se dicten, y en plazo de diez días, podrá interponerse recurso ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

Segunda.—En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente

Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Juntas provinciales de paro confeccionarán por duplicado un registro en que consten todos y cada uno de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley en el territorio de su jurisdicción.

Un ejemplar se conservará en las Oficinas de las respectivas Juntas, y el otro se remitirá dentro del plazo marcado a la Junta interministerial de obras para mitigar el paro, que llevará el Registro general de toda la Nación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 por la que se crea en favor de los trabajadores el «Fondo de anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas».

Las características especialísimas de la jurisdicción laboral la han hecho apartarse del procedimiento ordinario civil cuando la observancia estricta de éste pudiera suponer entorpecimiento para la aplicación de las normas ampliamente humanas que son base y fundamento de la legislación del trabajo, de acuerdo con la doctrina del Movimiento nacionalsindicalista.

La organización de la Magistratura del Trabajo, más perfecta y técnica en relación con las anteriores estructuraciones de la justicia laboral, permiten continuar con mayor generosidad la trayectoria tutiva de los trabajadores, suprimiendo toda transacción entre empresario y trabajador, una vez que, dictada sentencia por el Magistrado de Trabajo, en el caso de reclamaciones de cantidad o de indemnización, el fallo sea favorable al trabajador y aquél interponga recurso contra dicha sentencia.

Pero esta supresión, así decretada, carecería de efectividad si no se arbitrasen los medios legales conducentes a velar por la parte económica más débil, razón primordial del Derecho social, lo que hace necesario dictar normas con las que el Nuevo Estado acuda en auxilio del trabajador para que éste pueda sostener su legítimo derecho hasta el final de la contienda entablada, siempre que verdaderamente necesite esta ayuda.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos obtenidos por sentencias de las Magistraturas del Trabajo, dictadas en favor del trabajador.

Únicamente cabrá renunciar a los derechos concedidos en tales sentencias mediante el abono íntegro de la cantidad a cuyo pago se condenara, el cual habrá de efectuarse precisamente ante el Magistrado que la dictó.

Artículo segundo.—En los juicios en que se ejerciten acciones derivadas de despido injustificado, cuando la sentencia dictada por el Magistrado fuera favorable al trabajador y el empresario interpusiese alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniese percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo tercero.—En los demás juicios que se tramiten en las Magistraturas del Trabajo en que el trabajador haya obtenido sentencia favorable y ésta haya sido recurrida por el empresario, aquél podrá solicitar un anticipo de lo concedido en dicha sentencia, siempre que esté en paro forzoso o tenga imperiosas necesidades que atender, cuyas circunstancias serán apreciadas en cada caso por el Magistrado de Trabajo y con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente Ley.

Artículo cuarto.—No se considerarán comprendidas, a los efectos de los anticipos concedidos por esta Ley, las reclamaciones procedentes de accidentes del trabajo en las que haya de constituirse renta, las cuales seguirán rigiéndose por los preceptos actualmente en vigor.

En las demás reclamaciones sobre accidentes del trabajo se podrán conceder anticipos en las condiciones generales determinadas en esta Ley; pero aquellos que no sean reintegrados por los interesa-

dos se abonarán al «Fondo de anticipos reintegrables», de que trata el artículo siguiente, por los respectivos Fondos especiales de garantía de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura.

Artículo quinto.—Con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos precedentes, se crea en el Ministerio de Trabajo un «Fondo especial», que se denominará «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas», el cual estará domiciliado en el propio Departamento y funcionará con separación de los fondos del mismo, pero utilizándose los servicios de Caja, Contabilidad, Intervención y Asesoría afectos al Ministerio.

Artículo sexto.—Las cantidades que se anticipen a los trabajadores con arreglo a las condiciones establecidas en esta Ley, podrán llegar al ochenta por ciento cuando la suma obtenida en la sentencia no exceda de mil pesetas. Pasando de esta cantidad, el porcentaje anticipable oscilará entre el cincuenta y el ochenta por ciento de la cantidad concedida en la sentencia, teniéndose para ello en cuenta las circunstancias personales, familiares y económicas del interesado, así como el grado de solvencia que éste ofrezca.

En ningún caso podrá exceder de tres mil pesetas el anticipo concedido.

Artículo séptimo.—Todas las cantidades representativas de las condenas impuestas por las Magistraturas del Trabajo a los empresarios que hayan de depositarse para entablar los recursos legales autorizados, se consignarán precisamente ante la propia Magistratura que haya tramitado la reclamación laboral, quien la remitirá al «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas».

Artículo octavo.—En lo sucesivo, el empresario que interponga recursos de casación o de suplicación contra las sentencias dictadas por las Magistraturas del Trabajo en que se le condene al pago de cantidad, deberá aumentar el depósito de la cantidad objeto de la condena en un veinte por ciento, que perderá en favor del Fondo establecido por la presente Ley si la sentencia objeto de recurso fuera confirmada.

Artículo noveno.—Al «Fondo de anticipos reintegrables» se adscribirán los siguientes recursos económicos:

Primero. El importe total de las cantidades procedentes de las consignaciones realizadas para poder recurrir contra fallos dictados por los Jurados Mixtos en tramitación el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, cuyas cantidades, por no haberse instado la continuación del procedimiento por las partes, con arreglo al Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, hayan quedado abandonadas.

Segundo. El veinte por ciento sobre los depósitos de los recurrentes en casación y suplicación a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, cuando sean confirmadas las sentencias recurridas.

Tercero. Las cantidades que acuerde destinar a este Fondo el Ministerio de Trabajo procedentes del importe de las multas por infracción de leyes sociales, que se le concedieron por la Ley de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y dos, si los medios económicos comprendidos en los números anteriores de este artículo no fueran suficientes para atender al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo diez.—El trabajador que con arreglo a lo establecido en el artículo tercero desee obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, o lo hará verbalmente mediante comparecencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que vivan con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de empresa en la que preste sus servicios, si es que estuviera colocado, cantidad que deba cobrar según la sentencia recaída en su favor y anticipo que desee, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en esta Ley o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniese.

El escrito de referencia o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura de Trabajo al Ministerio del ramo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias familiares del trabajador, emitido por el Delegado sindical correspondiente y con el visto bueno del Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de su domicilio.

Artículo once.—Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente, y en el caso de ser favorables, el «Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas» que se crea en el artículo quinto de esta Ley, procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes establecidos en el artículo sexto.

La entrega de estos anticipos se efectuará en la Magistratura en que se hubiera solicitado, a la cual se remitirá su importe por el Fondo aludido.

De dicha entrega se extenderá una diligencia en la cartilla profesional del trabajador, dándose cuenta a la Oficina de expedición de la misma, para su constancia, y al Fondo de anticipos, para su inscripción en el correspondiente registro que al efecto habrá de llevarse.

La Magistratura del Trabajo cuidará de comprobar la identidad del trabajador, bajo su responsabilidad.

Artículo doce.—Comunicado el fallo del recurso entablado, si éste fuera confirmatorio, háyase o no solicitado anticipo por el trabajador, la Magistratura del Trabajo lo pondrá en conocimiento del «Fondo de anticipos reintegrables», que girará a la Magistratura la cantidad representativa de la condena íntegra, si no se hubiese concedido anticipo, y si se hubiera concedido, el resto hasta completar la cantidad total de la condena, entregándose en ambos casos al trabajador a quien corresponda.

Si el fallo fuera revocatorio, lo comunicará también la Magistratura al «Fondo de anticipos reintegrables», y éste remitirá la totalidad del depósito, que será entregado al recurrente, y si hubiera sido concedido anticipo al trabajador, acompañará orden, que será notificada a éste, en la que se detalle la forma y tiempo en que habrá de realizar la devolución, por conducto igualmente de la propia Magistratura.

Artículo trece.—El reintegro del anticipo cuando se revoque la sentencia recurrida, en todo o en parte, se efectuará mensualmente por el trabajador que estuviere colocado en la cuantía que señala el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno, que reformó los artículos mil cuatrocientos cuarenta y nueve y mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley procesal civil.

Cuando por revocación de la sentencia haya de reintegrarse por el trabajador todo o parte de la suma anticipada, la propia Magistratura lo pondrá en conocimiento del empresario donde preste sus servicios, o de la Oficina de Colocación de la residencia del trabajador, si éste se encontrara desocupado, para que dicha Oficina, bajo su responsabilidad, haga constar en la ficha y hoja de colocación estas circunstancias, para conocimiento del empresario donde con posterioridad a la revocación pudiera entrar a prestar sus servicios.

Artículo catorce.—El reintegro se hará por conducto del empresario donde preste sus servicios el trabajador; aquél estará obligado a descontar la cantidad señalada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, remitiéndolo al «Fondo de anticipos reintegrables» por mediación de la Magistratura más próxima a su domicilio.

El empresario será responsable subsidiario del anticipo cuando no efectuara el descuento al trabajador, no eximiéndole de esta obligación más que la presentación de la hoja de la Oficina de Colocación en que se hubiera dejado de consignar la advertencia de haberse concedido un anticipo.

Entre tanto no sean entregadas las cartillas profesionales a los trabajadores, la Magistratura entregará a éstos certificación expresiva del anticipo y anotará su cancelación cuando sea llevada a efecto.

Artículo quince.—La cancelación del anticipo, cualquiera que sea la forma en que se realice, se hará constar a los oportunos efectos en la cartilla del trabajador y se notificará a la Oficina de expedición y al Fondo que se crea en esta Ley.

No se concederá nuevo anticipo al trabajador que no haya reintegrado total y oportunamente el que anteriormente le hubiera sido concedido.

Artículo dieciséis.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley y no sean más beneficiosas para el trabajador.

Artículo diecisiete.—La presente Ley empezará a regir desde el siguiente día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo dieciocho.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias precisas para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.—En el plazo de un mes, las Secretarías de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y las del Tribunal Central de Trabajo enviarán al Ministerio de Trabajo relación de los empresarios recurrentes de sentencias condenatorias al pago de cantidad, con expresión del nombre, cantidades consignadas como depósitos necesarios para la interposición de recursos de casación y suplicación, respectivamente, así como los establecimientos donde en la actualidad se hallen depositadas las cantidades representativas de

dichos depósitos y Magistraturas de procedencia de los recursos, todo ello según los datos obrantes en autos.

Segunda.—En iguales términos a los señalados en la disposición que antecede, darán cuenta las Magistraturas del Trabajo de los recursos de casación y suplicación que contra fallos por ellas dictados hubieran sido interpuestos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942 orgánica de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

La experiencia de dieciocho años de funcionamiento de las Delegaciones de Trabajo hace patente la necesidad de su reorganización, adaptándolas a lo que han de ser sus fines fundamentales: representar al Ministerio de Trabajo y dirigir los servicios provinciales, llevando a ellos las orientaciones de la Superioridad y procurando imprimirles los postulados de la política social del Gobierno.

Se ha observado, principalmente en la práctica, que el ámbito, cada día más extenso y trascendental, de las cuestiones laborales, como consecuencia de la justa importancia que el Nuevo Estado les ha reconocido y de la preferente atención que por tal motivo les concede, hace necesario el restablecimiento de las Delegaciones de Trabajo con jurisdicción provincial, dotándolas de cuantos medios eficaces requiera su gestión, y evitando, al restringir su radio de acción territorial, la dilación y lentitud en la resolución y despacho de cuantos asuntos son de su competencia.

Igualmente es necesario que dichos organismos tengan, en el marco de su jurisdicción provincial, las máximas atribuciones y autoridad, encuadrándose en ellos cuantos servicios del Ministerio de Trabajo existan en la provincia, con la debida excepción que exige la Magistratura del Trabajo, en su augusta misión de administrar justicia en los asuntos de carácter contencioso.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece en cada provincia, con residencia en la capital de la misma, una Delegación provincial de Trabajo a cargo de un Delegado, que será en ella el Jefe inmediato de todos los Servicios de la Administración encomendados al Ministerio de Trabajo, con excepción de la Magistratura del Trabajo, que conservará la independencia y facultades que su función judicial exige.

Asimismo se crean dos Delegaciones de Trabajo con jurisdicción provincial en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Artículo segundo.—Las Delegaciones provinciales de Trabajo se clasifican en cuatro categorías:

Delegaciones especiales: Madrid y Barcelona.

Delegaciones de primera: Asturias, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Delegaciones de segunda: Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Ciudad Real, Granada, Gulpúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Valladolid.

Delegaciones de tercera: Alava, Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Zamora, Ceuta y Melilla.

Artículo tercero.—El Delegado de Trabajo será la superior autoridad provincial en materia de trabajo, ostentará la representación del Ministerio en las relaciones con las demás autoridades y corporaciones oficiales, y podrá requerir, en caso necesario, el auxilio de las mismas y de sus agentes, interviniendo con el indicado carácter en todos aquellos organismos donde se señale la representación del Ministerio.

Durante el ejercicio de su cargo disfrutará de la categoría y honores de Jefe Superior de Administración Civil.

Artículo cuarto.—Los Delegados de Trabajo serán designados por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, entre funcionarios de cualquiera de los Cuerpos o escalafones dependientes del Departamento, siempre que tengan, por lo menos, categoría administrativa de Jefes de Negociado, debiendo, en

este caso, contar como mínimo quince años de servicios a la Administración, y de ellos dos en la categoría.

El nombramiento de Delegados de Trabajo en la forma prevista en el párrafo anterior no implicará ascenso en las respectivas carreras de los funcionarios designados, y percibirán el sueldo correspondiente a su categoría con cargo al Cuerpo o escalafón a que pertenezcan y un suplemento en concepto de gastos de representación con arreglo a la categoría de la Delegación que ocupen, cuyos gastos, a tal efecto, se incluirán en los Presupuestos generales del Estado.

El cargo de Delegado de Trabajo será incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo, oficio o profesión.

Artículo quinto.—Las Delegaciones provinciales de Trabajo dependerán, política y administrativamente, del Ministro del Departamento, y por su delegación, del Subsecretario, y técnicamente, de éste y de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión, manteniendo las relaciones necesarias con el Instituto Nacional de Previsión, Instituto Nacional de la Vivienda e Instituto Social de la Marina, sin perjuicio de la obligada disciplina a las restantes Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo. Asimismo mantendrán relaciones con las Magistraturas del Trabajo, sin mengua de la independencia de éstas en su función.

Artículo sexto.—Dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, y como enlace directo con el Ministro del Departamento, se crea la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, con las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar la organización y funcionamiento de las Delegaciones, con el fin de asegurar su máxima eficiencia.

Segunda. Informar los proyectos de disposiciones legales que afecten a la estructura y funcionamiento de las mismas.

La referida Sección estará compuesta de un Jefe, que deberá tener categoría de Jefe de Administración, y los funcionarios necesarios para el cumplimiento de su misión.

Su organización y la forma de ejercicio de sus funciones será objeto de preceptos especiales en el Reglamento que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Artículo séptimo.—En las Delegaciones provinciales de Trabajo existirá una Junta consultiva, que será el órgano asesor permanente del Delegado, que la presidirá, y que estará integrada por todos los Jefes de Servicio de la provincia, o sease por el Jefe de Estadística, Magistrado del Trabajo, Inspector Jefe provincial del Trabajo, Delegado del Instituto Nacional de Previsión, Representante del Instituto Social de la Marina, Representante de Instituto Nacional de la Vivienda y cualquier otro Jefe de Servicio relacionado con el Ministerio de Trabajo que exista o pueda existir en lo sucesivo con jurisdicción provincial.

Artículo octavo.—Actuará a las órdenes inmediatas del Delegado un Secretario, que será designado entre los funcionarios de los distintos escalafones del Ministerio.

Las Delegaciones provinciales de Trabajo dispondrán del personal administrativo necesario para el normal funcionamiento de los Servicios.

Se les asignarán las cantidades necesarias para los gastos de material, tanto inventariable como no inventariable, y disfrutarán franquicia postal y telegráfica en sus relaciones oficiales.

Artículo noveno.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Delegado de Trabajo ejercerá sus funciones el Jefe de la Inspección provincial de Trabajo. Este cobrará la gratificación señalada a la Delegación cuando no exista Delegado que la perciba.

Artículo décimo.—El Delegado de Trabajo velará por el buen funcionamiento de los servicios de todas las Dependencias, organismos y establecimientos del Ministerio, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observe en su funcionamiento. Respecto del personal a sus órdenes, impondrá las sanciones disciplinarias por faltas leves y podrá ordenar la formación de expedientes por las que sean reiteradas o graves.

Artículo undécimo.—Corresponderán a los Delegados de Trabajo en las provincias de su jurisdicción las siguientes funciones:

Primera. En relación con las Leyes de trabajo:

a) Redactar con los asesoramientos correspondientes, los proyectos de reglamentación de trabajo que hayan de someterse a la aprobación del Ministerio y emitir los informes que por éste le sean interesados.

b) Proponer al Ministerio la resolución de las cuestiones que se susciten en la aplicación de las Leyes, Reglamentos o Contratos de trabajo que no estén específicamente atribuidas a la Magistratura del Trabajo.

c) El conocimiento a través de la Inspección de Trabajo de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las Leyes sociales en la provincia, pudiendo visitar personalmente las zonas de trabajo, establecimientos o Empresas que considere oportuno, así como aquellos que le ordene la Superioridad.

d) Acordar, por motivos justificados, que la Inspección provincial de Trabajo realice visitas concretas y determinadas, comunicándole por escrito la gestión que le encomiende, y de cuyo resultado deberá dársele cuenta.

e) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de la legislación social, en la forma que determina el artículo siguiente.

f) La instrucción y resolución de expedientes con motivo de faltas cometidas en el trabajo, tanto por las Empresas como por los trabajadores.

g) La instrucción de expedientes y adopción de medidas en casos de solicitud de despidos o de suspensiones de personal por causa de crisis económica.

h) Conceder la autorización y excepciones a las Leyes dentro de los límites marcados en las mismas. Segunda. En materia de previsión social:

a) Velar por la exacta aplicación de la legislación referente a los seguros sociales obligatorios y por su interpretación, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superioridad.

b) El conocimiento a través de la Inspección de todo lo referente a la ejecución y cumplimiento de las Leyes de seguros sociales en la provincia.

c) Recabar la actuación de la Inspección provincial, comunicándole por escrito las gestiones que la encomienden.

d) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción de las disposiciones sobre seguros sociales en la forma que se determina en el artículo siguiente.

e) La inspección y tutela de las instituciones benéficas de ahorro.

f) La tramitación de la documentación referente a Montepíos y Mutualidades, a cuyo efecto podrá ordenar, por conducto jerárquico, los servicios necesarios a la Inspección de entidades aseguradoras y de previsión.

g) La tramitación de expedientes para la concesión de los beneficios de la legislación sobre familias numerosas.

Tercera. Respecto a las Leyes de migración:

a) La aplicación de la legislación referente a los trabajadores extranjeros en España.

b) La imposición de sanciones y tramitación de recursos por infracción a la legislación migratoria.

c) La inspección del funcionamiento de las oficinas de Colocación, conforme a disposiciones vigentes.

Artículo duodécimo.—Los Delegados de Trabajo sancionarán, a propuesta de la Inspección, las infracciones de las Leyes de trabajo, seguros sociales obligatorios y migración, conforme a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Las infracciones de normas legales que no tengan sanción determinada expresamente, así como el incumplimiento de las órdenes emanadas de la autoridad, serán sancionadas con multa de veinticinco a mil pesetas.

Quando las circunstancias y ejemplaridad del caso así lo aconsejen, podrán repetir las sanciones determinadas por las distintas Leyes, tantas veces como sea el número de trabajadores afectados por la infracción, sin que el total pueda exceder de diez mil pesetas, pues en este caso las multas las pondrá el Ministerio por conducto de la Dirección General correspondiente.

Artículo décimotercero.—Todas las resoluciones que adopten los Delegados de Trabajo podrán ser recurridas en alzada, por aquellos a quienes afecten, ante el Ministerio de Trabajo.

Quando el recurso se refiera a sanciones impuestas por los Delegados, será resuelto, cualquiera que sea su cuantía, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar hasta un cincuenta por ciento el importe de la multa.

Artículo décimocuarto.—En relación con el Instituto Nacional de Previsión, corresponde a los Delegados de Trabajo en su provincia la alta inspección de las funciones y servicios encomendados al mismo, informando sobre ello al Comisario del Instituto Nacional de Previsión, y simultáneamente, al Ministerio de Trabajo, quedando atribuida la dirección administrativa y técnica de los servicios al Delegado del Instituto en la provincia.

Artículo décimoquinto.—Respecto a los Servicios de Estadística, y sin perjuicio de la función técnica del personal y de su Jefe provincial, incumbe a los Delegados de Trabajo la alta inspección y vigilancia, la relación con los demás organismos de la provincia y la colaboración en el cumplimiento de su cometido específico, debiendo dar cuenta al Director general del Ramo de las anomalías que en el desenvolvimiento de la función encomendada pudiera observar.

Artículo décimosexto.—Los servicios provinciales que existan o se implanten en lo sucesivo del Instituto Nacional de la Vivienda se encuadrarán en la Delegación provincial de Trabajo, la que ejercerá las funciones informativas que determina el artículo veinte de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose directamente con el Director general del Instituto para el cumplimiento de su cometido, y poniendo en conocimiento de éste las deficiencias que observare en estos servicios, y, al propio tiempo, dará cuenta al Ministerio de Trabajo.

Artículo décimoséptimo.—Al Delegado de Trabajo corresponderá la inspección de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, informando a la Subsecretaría sobre el funcionamiento de las mismas, y pudiendo presidir sus sesiones cuando lo considere oportuno.

Artículo décimoctavo.—En relación con el Instituto Social de la Marina, le corresponde la vigilancia y colaboración con el mismo en el cumplimiento de su fines, velando por el funcionamiento de los Pósitos y Cofradías de pescadores y demás entidades dependientes de aquél, informando de estas cuestiones al Comisario del Instituto, y, simultáneamente, al Ministerio de Trabajo.

Artículo décimonoveno.—Los Delegados de Trabajo fomentarán la formación profesional de los trabajadores y la enseñanza y divulgación de la legislación y doctrina social del Nuevo Estado, coadyuvando a la creación de Escuelas de Aprendizaje, Capacitación y Reeducción, así como el restablecimiento o creación de Escuelas Sociales.

Artículo vigésimo.—La organización interna de las Delegaciones de Trabajo, la delimitación de las facultades del Delegado y de los Jefes de los Servicios y el procedimiento administrativo serán objeto de un Reglamento, que se redactará en el plazo máximo de seis meses.

Disposiciones adicionales

Primera.—Queda autorizado el Ministerio de Trabajo para aumentar las plantillas de personal, si fuera necesario, para el mejor funcionamiento de las Delegaciones provinciales de Trabajo.

Segunda.—El Cuerpo de Delegados de Trabajo creado por la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos continuará en la misma situación que determinó el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Tercera.—Se mantiene la incorporación del Cuerpo de Auxiliares de Delegaciones al escalafón del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio que fué llevada a cabo en virtud de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Igualmente, el personal de los extinguidos Jurados mixtos seguirá incorporado a la escala administrativa del Ministerio en la forma indicada en la mencionada Ley.

Cuarta.—Por el Ministerio de Hacienda se introducirán en el Presupuesto las modificaciones que exige el cumplimiento de esta Ley y se habilitarán los créditos necesarios para gastos de material inventariable y no inventariable de las Delegaciones y representaciones de los Delegados.

Quinta.—Queda derogada la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Sexta.—El Ministro de Trabajo podrá acordar que continúen desempeñando sus cargos de Delegados aquellas personas que hoy los ejercen interinamente, procediéndose, cuando se determine su cese, a la provisión de los puestos vacantes con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se hace extensivo, con carácter transitorio, al personal de la Armada la asignación conocida por dieta reducida o plus.

El Decreto del Ministerio del Ejército de quince de octubre del año actual fija, con carácter transitorio, la cuantía de la asignación conocida por el nombre de dieta reducida (plus). Parece equitativo hacer extensiva esta disposición para el personal de la Armada que acredite la citada asignación, por lo que, a propuesta del Ministerio de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensivo al personal de la Armada el artículo primero del Decreto del Ministerio del Ejército de quince de octubre del año actual, que fija la cuantía diaria de la dieta reducida (plus).

Artículo segundo.—Su importe será abonado con cargo a las consignaciones que figuran en el presupuesto en vigor.

Artículo tercero.—Las disposiciones de este Decreto serán efectivas desde el día primero de noviembre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se organiza el Servicio de Cifra en la Armada.

El Servicio de Cifra en la Armada, excepción hecha del que funciona a bordo de los buques con especial organización, viene efectuándose, desde el comienzo de la Cruzada, por personal militar o eventualmente militarizado en determinadas condiciones, de reconocida y bien contrastada lealtad y discreción.

Normalizada ya la situación excepcional creada por la guerra, urge atender a la organización definitiva de tan importante servicio, para el que en plazo muy breve es de prever una honda perturbación, consecuencia de la total extinción de los cuadros de personal eventual a punto de alcanzarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Cifra en los Estados Mayores de la Armada, Departamentos Marítimos y Comandancias Navales de Baleares y Canarias será desempeñado por sus Gabinetes respectivos, a las inmediatas órdenes del Jefe de Transmisiones de cada una de las citadas organizaciones.

Artículo segundo.—Los Gabinetes de Cifra tendrán asignada la plantilla de personal que a continuación se indica:

Estado Mayor de la Armada: Un Subjefe y diez Cifradores.

Estados Mayores de Departamentos: Un Subjefe y seis Cifradores.

Estados Mayores de las Comandancias Navales de Baleares y Canarias: Un Subjefe y cuatro Cifradores.

No se considerará como de plantilla ni afectado por las disposiciones de este Decreto el personal comisionado por los Jefes de Establecimientos o Dependencias de la Marina para las operaciones de Cifra que puedan corresponder a su propio y peculiar servicio.

Artículo tercero.—Las vacantes de Cifrador que existan y las que en lo sucesivo se produzcan serán cubiertas con personal seleccionado perteneciente a los distintos Cuerpos de la Armada, tanto en activo como retirado, que lo desee y ostente, como mínimo, la categoría de Mayor.

En caso de ausencia de voluntarios para desempeñar el cargo dentro del núcleo de personal que satisfaga a las condiciones fijadas en el artículo anterior, y a las que más adelante se indican, la elección podrá tener carácter forzoso.

Artículo cuarto.—El puesto de Subjefe de Gabinete será, en todo caso, cubierto por el Cifrador más caracterizado.

Artículo quinto.—Practicada la elección de Cifradores por los Almirantes con mando entre el personal a sus órdenes, cursarán sus propuestas al Estado Mayor de la Armada, organismo que, previos los informes y asesoramientos que estime oportunos, someterá a la aprobación superior el nombramiento, a efectuar siempre por Orden ministerial. Publicada ésta, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada expedirá título de Cifrador, que se entregará al interesado.

Artículo sexto.—El cese del personal de Cifra en su especial función podrá ser decretado por los respectivos Almirantes cuando concurra en el interesado alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber desmerecido en alguna de las calificacio-

nes que señale el Reglamento como específicas del cargo.

b) Por conveniencia del servicio, en toda la amplitud del concepto.

El cese podrá, asimismo, ser concedido a petición del interesado, fundada en causa grave que disminuya su aptitud para el cargo, o en llevar más de dos años en su desempeño.

En todo caso, el cese será comunicado al Estado Mayor de la Armada y confirmado por Orden ministerial.

El título de aptitud para Cifrador sólo será retirado a su poseedor cuando éste se encuentre comprendido en el inciso a) del presente artículo, y ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo séptimo.—Los Subjefes o Cifradores, mientras desempeñen destinos de plantilla, disfrutarán, sobre los emolumentos que puedan corresponderles por su empleo y desempeño de cargo en Estado Mayor, la bonificación del veinte por ciento sobre el sueldo.

Artículo octavo.—Los puestos de Cifrador no se considerarán compatibles con otros ajenos a los Estados Mayores.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Marina se procederá al estudio y redacción de un Reglamento en el que se desarrollen los preceptos de este Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se señalan los haberes y cuotas de asistencia a percibir y satisfacer por los alumnos de la Escuela Naval Militar.

Las circunstancias de excepción en que, como consecuencia de la pasada campaña, tuvo que desenvolverse la formación profesional de los Alumnos de la Escuela Naval Militar, obligaron a continuas modificaciones en su régimen económico, por lo que se hace preciso regular en una sola disposición los haberes y cuotas de asistencia a percibir y satisfacer en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los haberes de los Alumnos de la Escuela Naval Militar serán los siguientes:

Aspirantes: Haber de marinero voluntario, sin premio.

Guardias Marinas de segunda: Tres mil quinientas pesetas anuales.

Guardias Marinas de primera: Cuatro mil quinientas pesetas anuales.

Artículo segundo.—El Estado abonará como pensión diaria, en concepto de cuota de asistencia, lo siguiente:

Aspirantes: { Hijos de militar: Tres pesetas.
Huérfanos de militar: Seis pesetas,
Plazas de gracia: Siete pesetas.

Militares con sueldo menor de cinco mil pesetas: Cinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 sobre régimen económico de la Comisión de la Armada para Salvamento de Buques.

El Decreto de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, por el que fué creada la Comisión de la Armada para Salvamento de Buques, ha demostrado en tres años de aplicación la conveniencia de regular, de manera más adecuada para los intereses del Estado, la forma y momento de los pagos a efectuar por los propietarios de los buques salvados.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo once del Decreto de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo once.—Ante la imposibilidad de determinar de antemano y con exactitud el coste de las operaciones de salvamento de un buque, y sin perjuicio de someter a la Superioridad, como base de la decisión de ésta, el presupuesto o estimación límite más aproximado posible, a tenor de los elementos o datos de que se disponga, una vez terminadas aquellas operaciones, se procederá a practicar, en cada caso, la correspondiente liquidación, imputando los materiales y jornales invertidos y demás gastos autorizados.

En el caso de que por no tratarse de buque de guerra, ni afecto al servicio de la Marina, haya de ser ésta resarcida por su propietario del importe de los gastos originados por el salvamento, antes de iniciarse los trabajos se procederá por aquél a constituir un depósito en metálico en la Caja de la Comisión, que equivalga aproximadamente a los gastos que se prevean para los cuatro primeros meses de trabajo, cantidad que será estimada por el Director de la Comisión. Transcurridos tres meses desde la iniciación de los trabajos, el

Jefe de Intendencia formulará el correspondiente cargo de los gastos efectuados durante este tiempo, en el que, además de los jornales y materiales, deberá figurar en concepto de gastos generales un tanto por ciento sobre el importe de los primeros, variable según la índole de los trabajos de salvamento y a determinar provisionalmente por el Director de la Comisión, y un cinco por ciento como beneficio industrial.

De igual forma se procederá en trimestres sucesivos hasta la definitiva terminación del salvamento.

Al concretarse un salvamento cualquiera de esta naturaleza deberá formalizarse por el Jefe Administrativo de la Comisión, previo informe del Interventor Delegado, el correspondiente contrato, en el que se especifiquen las obligaciones que contrae la persona individual o colectiva que se propone utilizar los servicios de salvamento y las garantías que se establecen para salvaguardar los intereses de la Hacienda.

Al terminar el salvamento se procederá a la redacción de una factura global, que será sometida al Ministerio de Marina para fijación definitiva del tanto por ciento de gastos generales, la que será abonada por el propietario del buque, descontándose los abonos ya efectuados.

En igual forma, con la sola excepción del beneficio industrial, se procederá en el caso de que se trate de buques que dependan de otro Departamento ministerial, pudiendo efectuarse el oportuno traspaso de créditos, previo acuerdo con dicho Departamento.

Si transcurrido un mes desde la presentación de una liquidación trimestral no hubiera sido abonada por el propietario, se procederá a cargar intereses a razón del cuatro por ciento anual a la cantidad adeudada.

Transcurridos seis meses desde la presentación de la factura definitiva de salvamento sin que haya sido abonada, se procederá a su cobro por vía gubernativa, con arreglo al procedimiento administrativo determinado en las Leyes y Reglamentos Fiscales en vigor, previo informe del Interventor Delegado en la Comisión de Salvamento y autorización del Ministerio de Marina.

Al objeto de garantizar el pago de los salvamentos efectuados por la Comisión, y en evitación de posibles cambios de dominio, por las Comandancias de Marina se procederá a efectuar en el «Registro de Buques» las oportunas anotaciones, a fin de evitar el traspaso de propiedad sin conocimiento previo de la referida Comisión.

Artículo segundo.—La disposición transitoria del Decreto mencionado deberá entenderse redactada en la forma siguiente:

Disposiciones transitorias

Primera.—La justificación de los libramientos «a justificar», expedidos por la Ordenación Central de Pagos del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

para las obras de salvamentos a que se refiere el Decreto número cuatrocientos seis, se efectuará, hasta su total liquidación, por conducto de dicha Comisión.

Segunda.—Los propietarios de buques cuyo salvamento esté en curso procederán, salvo pacto expreso en contrario, a la liquidación provisional de su salvamento hasta la fecha, y al anticipo de cuatro meses de trabajo en la forma determinada en el artículo anterior, y cuando esto no fuera posible, a juicio del Director de la Comisión, se procederá a efectuar en lo sucesivo las liquidaciones trimestrales en la forma ya propuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, la finca número tres de la calle de Juan de Mena, de esta capital.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Marina para la ampliación del edificio que ocupa, y acreditada la necesidad de tal ampliación, a propuesta del Ministro del Ramo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de expropiación forzosa, se declara de utilidad pública la finca número tres de la calle de Juan de Mena, en esta capital, necesaria para ampliación del edificio que ocupa el Ministerio de Marina.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesario para sufragar los gastos de esta expropiación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se fija, con carácter transitorio, la asignación conocida por dieta reducida o plus al personal del Ejército del Aire.

Se hacen extensibles al personal del Ejército del Aire los beneficios del Decreto de quince de octubre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos uno) por el que se fija, con carácter transitorio, la asignación conocida por dieta reducida o plus.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se disuelve la Comisión de Gerencia del Tráfico Aéreo Español.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la creación, por Decreto de doce de abril de mil novecientos cuarenta, de la Comisión de Gerencia del Tráfico Aéreo; cumplidos sus fines, aprobadas la Memoria y cuentas de la labor realizada y concedida a la Compañía «Iberia», por la Ley de siete de junio del mismo año, la exclusiva del tráfico aéreo comercial, es llegado el momento de disolver la referida Comisión, y en su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelta la Comisión de Gerencia del Tráfico Aéreo Español, dando a sus miembros las gracias por el celo y acierto desplegados en el cometido que les fué asignado.

Artículo segundo.—Los bienes de todas clases, cuentas corrientes, efectivo y documentación que tenga en su poder la citada Comisión de Gerencia serán entregados a la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio del Aire, así como los créditos que aún tuviera pendientes de cobro, autorizándose a dicha Dirección General para realizar los actos precisos para la total liquidación o anulación de los mismos.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, correspondiendo al Ministerio del Aire dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea, a los efectos de la represión del fraude fronterizo, una «Zona de Seguridad» dentro de la «Zona especial de vigilancia fiscal», y estableciendo simultáneamente las correspondientes prevenciones de carácter reglamentario.

Las Inspecciones Especiales de Aduanas para las Fronteras, que se crearon por la Orden ministerial de once de julio último, han comenzado a desenvolver sus actividades en la frontera portuguesa, habiendo tenido ocasión de comprobar cuáles son las mercancías que en la actualidad constituyen objeto preferente del tráfico ilegítimo, con notorio perjuicio para la Renta de Aduanas y para el desenvolvimiento del valor de nuestra divisa.

Tales mercancías, que no son precisamente las que, dentro de las normas clásicas de la administración fiscal, constituyeron en todo tiempo el objeto de transacciones ilegítimas, fomentadas por indebidos afanes de lucro, requieren hoy una eficaz reglamentación tanto en su tenencia como en su circulación y tráfico, a fin de conseguir que no pueda eludirse la acción de los organismos encargados de prevenir y reprimir las infracciones que se cometan con respecto a la reglamentación antes mencionada, logrando al propio tiempo la debida defensa del interés económico nacional, amenazado por desaprensivos especuladores. Para ello se hace necesario, en función armónica, perfeccionar, en adecuada concordancia, determinados preceptos de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Con tal finalidad, y para defender convenientemente los intereses de la Hacienda Nacional, mediante la expresada reglamentación y consiguiente imposición de sanciones que, por su ejemplaridad, imposibiliten el tráfico ilegítimo, rescatando simultáneamente para el Estado las divisas extranjeras producto de aquellas transacciones, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se establece una «Zona de Seguridad», constituida por los términos municipales que, perteneciendo a las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, están enclavados, total o parcialmente, dentro de una faja de diez kilómetros de anchura, contados hacia el interior del territorio nacional, a partir de la costa o de la línea extrema frontera, entendiéndose que los términos municipales referidos serán considerados como incluidos en la «Zona de Seguridad», aunque por su extensión rebasen en cualquier dirección la faja de diez kilómetros que por definición la constituyen.

Artículo segundo.—En toda la extensión de la «Zona de Seguridad», definida en el artículo precedente, constituirá acto de contrabando la tenencia, circulación y tráfico de los metales comunes y sus aleaciones, en bruto o manufacturados; la de chatarra de todas clases, bicicletas, lanas, pieles secas o frescas, huevos, aves y especialidades farmacéuticas, cuando se realice sin los requisitos que la legislación dictada por el Ministerio de Hacienda establezca para cada caso. A tal fin, y exclusivamente a los efectos penales, cuando deban ser sancionadas infracciones que se cometan con motivo de la tenencia, comercio y circulación de dichas mercancías en la «Zona de Seguridad» o con destino a ella, los géneros que se especifican serán calificados como artículos prohibidos, sin que las mismas puedan ser objeto de aprehensión en el resto del territorio nacional, salvo el caso en que, por otras causas, estuvieran afectas a responsabilidades, determinadas en Leyes o disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—En la totalidad del territorio nacional quedarán sometidos al cumplimiento de las formalidades y requisitos fiscales que por el Ministerio de Hacienda se determinen la circulación, la tenencia y el tráfico de los aparatos de radio y sus válvulas, plumas estilográficas y las placas, películas y papel fotográfico sin impresionar.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de los preceptos legales que se establezcan y las infracciones que se cometan en relación con lo dispuesto en los artículos precedentes, así como cuantos hechos favorezcan o den lugar, fuera de los recintos aduaneros, a la exportación ilícita de mercancías, será sancionado con arreglo a la vigente Ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, a lo establecido en el Decreto de veinte de febrero del presente año, dictado como complementario de la expresada Ley, y a las disposiciones que se dicten para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo quinto.—El artículo doscientos setenta y siete de las mismas Ordenanzas quedará adicionado con el párrafo siguiente:

«Dentro de la «Zona de Seguridad», las Aduanas o el Jefe del Resguardo, en su caso, no habilitarán los documentos de la serie C, número uno, para el tráfico de bahía de metales comunes y sus aleaciones, en bruto o manufacturados; chatarra de todas clases, bicicletas, lanas, pieles secas o frescas y especialidades farmacéuticas, si los embarcadores no se comprometen, mediante garantía, a justificar, en el plazo que por la Administración se les señale, la llegada de las mercancías al punto español de destino.»

Artículo sexto.—A los efectos de las sanciones reglamentarias aplicables al comercio de exportación, el artículo números trescientos cuarenta y cinco de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quedará íntegramente redactado en la siguiente forma:

«Los que exporten por mar o por tierra géneros, fru-

tos y efectos nacionales incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que a continuación se expresan:

Primero.—Por las diferencias de más que excedan del cuatro por ciento con relación a las facturas, tratándose de mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán como multa otro derecho sobre el natural en la parte que corresponda a la diferencia, sin perjuicio de la sanción que, además, procediera imponer con arreglo a las prevenciones establecidas en el caso cuarto de este mismo artículo.

Las diferencias en menos no son penales.

Segundo.—Cuando los Capitanes de los buques se hagan a la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en el artículo número ciento sesenta y cinco de estas Ordenanzas, pagarán la multa de quinientas pesetas, que se exigirá a sus consignatarios como representantes del buque, según lo prevenido en el artículo número cincuenta y dos del mismo texto legal, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran serle exigibles.

Tercero.—Por exportar o intentar exportar mercancías sin permiso de la Aduana y por puntos habilitados de la frontera pagará el que resulte responsable la multa de doscientas cincuenta a diez mil pesetas, a juicio de los Administradores de las Aduanas respectivas.

Cuarto.—Por las diferencias que resulten en las Aduanas entre lo declarado en los documentos de despacho y el resultado del reconocimiento pagará el exportador la multa de doscientas cincuenta a diez mil pesetas. Las diferencias en cantidad no serán penales cuando no excedan del seis por ciento del peso bruto declarado, así como cuando sean en menos.»

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar, con la inclusión de nuevas mercancías cuando así se precise, el contenido de los artículos segundo y tercero del presente Decreto y asimismo para desenvolver la aplicación de su contenido, dictando a tales efectos las disposiciones complementarias que sean necesarias.

Artículo octavo.—Las prescripciones que se establezcan podrán ser aplicables a la zona fronteriza francesa, mediante la oportuna disposición, dictada por el Ministerio de Hacienda, si las circunstancias así lo exigiesen y para las mercancías que, en su caso, se determinen por el mismo Departamento.

Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública a don Santiago Villalba Manent.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Especial de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona y efectividad del día veinticuatro de agosto del corriente año, a don Santiago Villalba Manent, que es Jefe de Administración de primera clase del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra, por conveniencia del servicio, Segundo Jefe de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, al ilustrísimo señor don Fernando Martí Perla.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por conveniencia del servicio, segundo Jefe de la Aduana de Almería, con la categoría de Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, al ilustrísimo señor don Fernando Martí Perla, que desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Sevilla con igual categoría y clase.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se declara jubilado, a su instancia, al Abogado del Estado, Decano, don Enrique Irazoqui y Azcárate, que tiene más de sesenta y cinco años de edad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en el cuarenta y cinco del Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para apli-

cación de aquél, y de lo establecido en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, a su instancia y con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado, Decano, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, don Enrique Irazoqui y Azcárate, que tiene más de sesenta y cinco años de edad. Dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 7 de noviembre de 1942 por el que se declara de «interés nacional» la industria de investigaciones y explotaciones de concesiones mineras de aluvial de oro sitas en los ríos Orbigo, Omañas y Luna, de la provincia de León.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Minas y Combustibles en virtud de instancia suscrita por «Aurífera del Orbigo, S. A.» en la que solicita la declaración de «interés nacional» a favor de investigaciones y explotaciones de concesiones mineras de aluvial de oro situadas en los ríos Orbigo, Omañas y Luna, de la provincia de León; cumplidos todos los preceptos exigidos por las Leyes de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y quince de marzo de mil novecientos cuarenta y por el Decreto complementario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios correspondientes, se declara industria de «interés nacional» la referente a las investigaciones y explotaciones, mediante arriendo o compra, de concesiones mineras de aluvial de oro situadas en los ríos Orbigo, Omañas y Luna, en la provincia de León, proyectadas por «Aurífera del Orbigo, S. A.».

Artículo segundo.—Dicha industria gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las instalaciones y dependencias que se precisen para realizar las investigaciones y ex-

plotaciones en cuestión, de acuerdo con el plan de labores que, debidamente informado por el Instituto Geológico y Minero de España, sea aprobado por el Consejo de Minería, llevando aneja la declaración de utilidad pública y de urgencia, de acuerdo con el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y a los efectos del artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

b) Reducción del cincuenta por ciento del impuesto del Timbre por lo que respecta a la escritura de constitución, y reducción de los impuestos de Timbre de emisión y de negociación durante un período de quince años, teniendo presente que por lo que se refiere al Timbre de negociación, dicha bonificación queda condicionada a la circunstancia de que los beneficios de la empresa no supongan por capitalización un valor efectivo de sus títulos superior al nominal, en cuyo caso se exigirá la totalidad del impuesto del Timbre por cuanto exceda de tal valor nominal de sus acciones. Para poder precisar si le alcanza la exención marcada por las liquidaciones y documentos relativos a reducción de intereses o aplazamiento del pago, habrá de procederse al estudio de cada caso en su día.

Asimismo se le concede la misma reducción y por igual tiempo en lo que respecta al impuesto de Derechos Reales en los actos y contratos necesarios para el desenvolvimiento de la industria, extendiéndose a los de constitución, ampliación, fusión y transformación de la misma, siempre que sea «Aurífera del Orbigo, S. A.» la obligada al pago, y no alcanzando la exención a aquellos actos y contratos que, aun siendo necesarios para el desenvolvimiento de la industria, no sea dicha entidad, sino un tercero, el obligado a satisfacer el impuesto. Tampoco corresponderá la bonificación indicada a los actos realizados por la entidad beneficiaria que no se hallen íntimamente ligados con su función característica.

Las dudas que se suscitaren en la aplicación de estas bonificaciones serán resueltas en cada caso concreto por las oficinas liquidadoras.

c) Exención total del pago de los derechos de Aduana para la importación de maquinaria, según consta en la relación presentada por el interesado y que obra en el expediente correspondiente.

Artículo tercero.—Esta concesión se otorga dentro de las siguientes condiciones de carácter general:

a) Las características de los trabajos que se realicen y su capacidad de tratamiento se atenderán en todas sus partes al proyecto presentado.

b) La importación de maquinaria será comunicada oportunamente a las Direcciones Generales de Minas y Combustibles y de Aduanas, para que por ambas se ordene su comprobación e identificación.

c) La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación de referencia, sin que puedan ser destinados a otra empresa distinta ni

ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduana que dejaron de satisfacerse.

Artículo cuarto.—Se establecen como condiciones especiales de esta concesión las siguientes:

a) El comienzo de los trabajos habrá de realizarse en un plazo de doce meses, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, salvo caso de fuerza mayor apreciado por la Dirección General de Minas y Combustibles.

b) Dentro de los tres meses siguientes a dicha fecha de publicación, la entidad concesionaria presentará en la Dirección General de Minas y Combustibles el proyecto definitivo concerniente a las instalaciones y trabajos que habrán de realizarse para las investigaciones y explotaciones en cuestión.

c) La «Aurífera del Orbigo, S. A.» queda obligada a entregar la totalidad del oro producido al Estado, al precio que se fije con arreglo al artículo dieciocho del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Cualquier modificación o ampliación que afecte a los Estatutos fundacionales de la Sociedad requerirá la aprobación de la Dirección General de Minas y Combustibles, la cual podrá solicitar de la empresa concesionaria cuantos datos o documentos juzgue oportunos en relación con el cumplimiento de las cláusulas de la concesión o de cualquier otro extremo relacionados con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo quinto.—Por parte de los organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, y dentro de los límites que aconsejen las conveniencias de nuestro comercio exterior, se concederán facilidades para la importación de la maquinaria indispensable a la industria.

Artículo sexto.—La cantidad de aluviones auríferos que habrán de tratarse anualmente no será inferior a quinientos mil metros cúbicos, salvo caso de fuerza mayor justificada.

Artículo séptimo.—La intervención del Estado, prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se regulará oportunamente, en la parte que afecte al Ministerio de Industria y Comercio, por la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con el artículo décimoquinto del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo octavo.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas y administrativas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, y que podrían llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo noveno.—Si como consecuencia del incumplimiento de las cláusulas especificadas, e por resun-

cia a los beneficios concedidos por liquidación o cese de las actividades de la entidad antes de los quince años, se declarase la caducidad de los beneficios concedidos, se ajustará la misma a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 7 de noviembre de 1942 por el que se reservan, a favor del Estado, los lignitos de una zona de las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón.

El Instituto Nacional de Industria proyecta el desarrollo de importantes planes, cuyos estudios tiene avanzados, para la explotación de lignitos y combustibles líquidos de ellos derivados, cuya base han de ser los existentes en la cuenca carbonífera de Teruel, que, según los trabajos del Instituto Geológico y Minero de España y del Nacional de Industria, tienen probables prolongaciones en las provincias limítrofes, Tarragona y Castellón.

Para facilitar la ejecución de los planes del Instituto Nacional de Industria se ha de procurar que puedan efectuarse, evitando en lo posible los entorpecimientos a que pudieran dar lugar los derechos mineros sobre lignitos en la zona donde aquéllos han de desarrollarse; por ello, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se suspende, durante el plazo de dos años, prorrogables por otros dos, el derecho de registros mineros de lignito en la zona comprendida dentro del polígono constituido por las líneas que unen, sucesivamente, los centros de los umbrales de las puertas principales de entrada a las Casas Consistoriales de Híjar, Alcañiz, Tortosa, Vinaroz, Castellón, Viver, Teruel, Calamocha y otra vez Híjar, para cerrar el polígono que comprende terrenos de las provincias de Teruel, Tarragona y Castellón.

Artículo segundo.—Si durante dicho plazo no se elevase a definitiva la reserva en todo o parte de dicha zona, el Ministerio de Industria y Comercio podrá declararla de nuevo registrable en parte o en la totalidad, según los casos.

Artículo tercero.—El presente Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias a que afecta, previa comunicación a los Jefes de los correspondientes Distritos Mineros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 7 de noviembre de 1942 por el que se prorroga la reserva a favor del Estado de los yacimientos de cromo y níquel en la provincia de Málaga.

Por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta se estableció la reserva por dos años a favor del Estado de los minerales de cromo y níquel de la provincia de Málaga.

Subsistiendo las causas que fueron su fundamento, y habiendo sido el cromo y níquel declarados de interés para la defensa nacional por Orden de dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, quedan reservados a favor del Estado los yacimientos de minerales de cromo y níquel de la provincia de Málaga.

Artículo segundo.—Esta reserva se fija por dos años, pudiendo ser elevada a definitiva, si las circunstancias lo requiriesen, al terminar dicho plazo.

Artículo tercero.—Durante el plazo fijado en el artículo anterior queda suspendido el derecho de registros mineros de cromo y níquel, y no se otorgarán concesiones de estas sustancias en la provincia de Málaga.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, y con arreglo al Decreto de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, se fijarán las condiciones especiales para la concesión de cualquier otra sustancia mineral en la provincia de Málaga.

Artículo quinto.—El presente Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Málaga, previa comunicación a la Jefatura del Distrito Minero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 7 de noviembre de 1942 sobre reserva a favor del Estado de los yesos de una zona de las provincias de Zaragoza y Teruel.

El desarrollo completo de los planes del Instituto Nacional de Industria, de explotación de lignitos y productos derivados de ellos, exige el consumo de importantes cantidades de yeso que deben obtenerse en las mejores condiciones posibles técnicas y económicas. Para ello conviene reservar a favor del Estado en las proximidades de los yacimientos lignitíferos, una amplia zona de la que se excluya temporalmente la posibilidad de obtener por los particulares nuevas concesiones mineras de yeso que entorpecerían la puesta en marcha de aquellos planes.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, se suspende durante el plazo de dos años prorrogables por otros dos, el derecho de registros mineros de yeso en la zona comprendida dentro del polígono formado por las líneas que unen, sucesivamente, los centros de los umbrales de las puertas principales de entrada a las Casas Consistoriales de Zaragoza, Muel, Belchite, Montalbán, Castellote, Valderrobles, Caspe, Peñalba, Pina, y otra vez Zaragoza, para cerrar el polígono que comprende terrenos de las provincias de Zaragoza y Teruel.

Artículo segundo.—Si durante dicho plazo no se elevase a definitiva la reserva en todo o en parte de dicha zona, el Ministerio de Industria y Comercio podrá declarar la de nuevo registrable en parte o en la totalidad, según los casos.

Artículo tercero.—El presente Decreto se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en los de las provincias a que afecta, previa la comunicación a los Jefes de los correspondientes Distritos Mineros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se modifica la forma de ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Artes y Oficios.

El ejemplo ofrecido por otras ramas de la enseñanza y la conveniencia de coordinar con el propio de las Escuelas de Artes y Oficios los distintos tipos de formación de índole exclusivamente profesional, aconsejan sustituir la estructura y organización de su Profesorado, y, como consecuencia, su sistema de ingreso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Profesorado de término de las Escuelas de Artes y Oficios se verificará exclusivamente por oposición y de acuerdo con los siguientes turnos:

a) Oposición restringida entre Auxiliares numerarios—antiguos Profesores de ascenso y entrada—, hasta tanto no se haya extinguido esta categoría, Auxiliares temporales y Ayudantes meritorios con tres cursos de ejercicio.

b) Oposición libre.

Artículo segundo.—Las oposiciones para cualquiera de los turnos previstos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid.

Artículo tercero.—Las plazas vacantes de Profesores de término en las Escuelas de Artes y Oficios se proveerán en la forma siguiente:

a) Concurso de traslado entre Profesores de término que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual o análoga a la de la vacante.

b) Oposición.

Artículo cuarto.—Serán necesariamente convocadas a oposición las vacantes que en su anterior provisión hubieren sido anunciadas a concurso de traslado; las que, convocado éste, se declarasen desiertas, o aquellas otras que fueren de nueva creación, tanto en Escuelas ya existentes como en las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo quinto.—Se considerarán cátedras de nueva creación las procedentes de transformación de otra anterior, siempre que no estén expresamente reconocidas como análogas, y las que resulten de desdoblamiento de enseñanzas ya establecidas. A estos efectos y a los del concurso de traslado, se determinará el cuadro de analogías entre las asignaturas que componen las distintas Secciones de las Escuelas de Artes y Oficios.

Artículo sexto.—Las Auxiliares temporales se proveerán por concurso-oposición, celebrado en las Escuelas respectivas y ante Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones transitorias.—Primera. Las pruebas de aptitud establecidas por las convocatorias pendientes de resolución que fueron anunciadas por Ordenes de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta, cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, para el ingreso en el Profesorado de término, de los antiguos Profesores de entrada y ascenso, se verificarán en la misma forma que las que se realicen para cumplir lo dispuesto en el artículo primero, apartado a), del presente Decreto.

Segunda. Las convocatorias asimismo publicadas por Circular de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta, y pendientes de resolución, para cubrir entre Ayudantes meritorios las plazas vacantes en el Profesorado de entrada y ascenso, actualmente declarado a extinguir, se entienden referidas a un concurso-oposición restringido para las mencionadas vacantes, pero considerándolas en concepto de Auxiliares temporales.

Tercera. Los Ayudantes meritorios que hubieran tenido derecho legalmente reconocido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y tres, para haber ocupado las vacantes de Auxiliares numerarias efectivamente producidas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que fueron convertidas en Auxiliares temporales, serán nombrados Auxiliares numerarios, con efectos administrativos y escalafonales a partir de la fecha en que ocurrió la vacante correspondiente y con efectos económicos desde aquella otra en que sean reorganizados debidamente los créditos presupuestarios para estas atenciones.

Cuarta. El Ministerio de Educación Nacional publicará la lista de vacantes comprendidas en el artículo precedente y concederá un plazo para que dichas vacantes sean solicitadas.

Quinta. Hasta tanto tenga lugar la reorganización a que se refieren los apartados anteriores, los Auxiliares numerarios a extinguir que se reconozcan percibirán el sueldo o gratificación de tres mil pesetas con cargo al crédito global consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto treinta y cinco del vigente Presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se crea la Escuela de Estudios Hispano-Americanos en la Universidad de Sevilla.

La necesidad de que nuestra juventud estudiosa adquiriera un sólido conocimiento de la Historia de América, en relación íntima con una concienzuda labor de investigación que asegure la vindicación exigida por el prestigio de nuestra ejecutoria en el mundo, impone la creación de un Centro universitario de trabajo, donde las juventudes hispánicas mantengan fecundo contacto científico como base de un intenso intercambio cultural que el Estado español desea impulsar con todo entusiasmo.

Ningún lugar tan apropiado como Sevilla para estos estudios hispano-americanos. Su destacada importancia en la historia del descubrimiento y de la colonización y la feliz coyuntura de poseer el inigualable tesoro documental del Archivo de Indias le conceden títulos evidentes para ser elegida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, que funcionará en íntima relación con el Instituto «Fernández de Oviedo» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y con el Instituto Hispano-Cubano de aquella capital.

Artículo segundo.—La Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla quedará integrada por las siguientes cátedras: Historia de la América precolombina, descubrimiento y conquista; Historia de la Colonización y de la América contemporánea; Historia del Derecho indiano; Historia del Arte colonial, e Historia de España moderna y contemporánea.

Artículo tercero.—Se organizarán además cursos monográficos sobre Fonética española, Geografía de América, Literatura española e hispano-americana y cuantos otros proponga la Escuela como más convenientes.

Artículo cuarto.—Los alumnos universitarios, tanto españoles como extranjeros, que cursen las asignaturas de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos y asistan por lo menos a los cursos monográficos de Geografía de América y a uno de los otros dos, prevenidos en el artículo tercero, recibirán un diploma especial, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, que será considerado como mérito a los efectos que se determinen.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán los Ordenes oportunas para el mejor cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna.

Al decretar el funcionamiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se buscó que todas las vocaciones puedan concurrir a la labor investigadora, «sin que sea obstáculo su clasificación administrativa o su situación geográfica».

La Ley fundacional dió al Consejo Superior de Investigaciones Científicas una misión «coordinadora y estimulante, sin aspirar a mediatizar los Centros e Instituciones que con vida propia se desarrollan», inyectando en el benemérito esfuerzo cultural previamente desarrollado todo el vigor de una vinculación científica nacional y todo el apoyo de una eficaz presencia del Estado a través del órgano rector de la investigación española.

La complejidad y diversidad de las Instituciones existentes o la lejanía geográfica no pueden ser razones de inhibición, ya que la unidad española, lema inicial del nuevo Estado, exige la compenetración de todas las tierras españolas, con todas las modalidades adquiridas por el desarrollo de sus instituciones culturales.

Los estudios etnográficos, lingüísticos e históricos realizados por el Instituto de Estudios Canarios deben ser alentados para que adquieran crecimiento vigoroso, y al mismo tiempo debe extenderse la actividad del Instituto a los demás sectores de la investigación, especialmente a la consideración de la naturaleza física y del desarrollo biológico de las Islas, en las que interfieren condiciones óptimas para alcanzar riquezas y bellezas de fertilísimo paraíso. El Instituto ha de ser la proyección de la labor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Archipiélago, destacando, por tanto, del conjunto investigador aquellas disciplinas espirituales, biológicas y físicas que puedan enfocar específicamente el estudio de las Islas.

Conservada la organización del Instituto de Estudios Canarios, que es garantía de relación y contacto entre las distintas disciplinas que interesan al Archipiélago canario, procede incorporar el Instituto al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que tiene en la amplitud de su constitución las mejores facilidades para el servicio del más fecundo desarrollo científico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se incorpora al Consejo Superior de Investigaciones Científicas el Instituto de Estudios Canarios de La Laguna.

Artículo segundo.—El Instituto de Estudios Canarios tendrá a su cargo las investigaciones científicas referentes al Archipiélago canario, en las diversas direcciones exigidas por el estudio del espíritu, de la naturaleza física y de la población biológica de aquellas Islas.

Artículo tercero.—El Instituto establecerá las Secciones correspondientes a sus distintas direcciones de trabajo, Secciones que estarán ligadas a los respectivos Institutos del Consejo.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas designará una Delegación que entenderá en el régimen inmediato del Instituto, en la ampliación de sus actividades y en la coordinación del apoyo moral, intelectual y económico de las Corporaciones insulares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se transforman en Auxiliares temporales las actuales Auxiliares numerarias de las Escuelas de Veterinaria.

La experiencia adquirida en otras ramas de la enseñanza aconseja estimar al Profesorado Auxiliar como una posición intermedia que sirva de tránsito y preparación para el acceso a las cátedras; y por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto, las Auxiliares de las Escuelas de Veterinaria tendrán el carácter de temporales y serán provistas exclusivamente por oposición entre españoles que posean el título de Veterinario, para un período de cuatro años, prorrogable por otros cuatro.

Artículo segundo.—Los Auxiliares numerarios existentes en la actualidad conservarán todos sus derechos, en la misma forma en que los vienen disfrutando, constituyendo una escala a extinguir.

Artículo tercero.—Las oposiciones para proveer las Auxiliares vacantes se celebrarán en Madrid, en la forma que disponga el Ministerio de Educación Nacional y ante un Tribunal designado por éste.

Artículo cuarto.—Transcurridos cuatro años desde la toma de posesión de la Auxiliaría, su titular podrá solicitar del Ministerio la prórroga del ejercicio de su cargo por otros cuatro años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 sobre abono de haberes a los Catedráticos o Profesores numerarios de las Escuelas Superiores de Veterinaria que desempeñen cátedras vacantes por acumulación.

El elevado número de cátedras vacantes en Escuelas de Veterinaria que son necesariamente desempeñadas por acumulación, por Catedráticos y Profesores numerarios, sin que para ello figure consignación especial en Presupuestos, así como la incompatibilidad establecida por el Real Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos veintiséis con los haberes que por el mismo concepto se les acreditan en calidad de sueldo, son circunstancias que aconsejan dictar una disposición que, hasta tanto se normalicen las plantillas, permita percibirlos como gratificación, ya que ello no representa aumento de gastos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los haberes que se perciban con cargo a las dotaciones de cátedras de Escuelas de Veterinaria podrán ser hechos efectivos en concepto de gratificación cuando una cátedra vacante sea desempeñada como acumulada por un Catedrático o Profesor numerario.

Artículo segundo.—Lo establecido en el artículo anterior se entenderá con efectos de primero del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se ordena la construcción de un edificio para Grupo Escolar en el Barrio de Pescadores de Maliaño (Santander).

A fin de que la atención prestada por el Gobierno al Barrio de Pescadores de Maliaño (Santander), en la constante reiteración de sus propósitos de mejorar el régimen de vida de nuestras clases productoras, tenga toda la amplitud necesaria, comprendiendo la específica expresión del medio cultural que la Escuela representa en todo grupo humano,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Por cuenta del Estado, será construido en el Barrio de Pescadores de Maliaño, en Santander, un Grupo escolar de primera enseñanza.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacio-

nal dictará las Ordenes necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el Presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 declarando a proveer por oposición las cinco primeras vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de Administración de tercera clase del Ministerio de Educación Nacional.

Importantes razones de buena organización administrativa han llevado a establecer en nuestro Derecho vigente de funcionarios turnos de provisión de vacantes, en los que se consideran, alternativamente, los méritos reconocidos en una oposición y los contraídos en la asidua prestación del servicio. La mecánica del ascenso por corrida de escalas, que no permite, por su índole especial, sino los de pura antigüedad, rompe el necesario equilibrio que una mayor eficacia de los organismos burocráticos exige restablecer. Por consiguiente, y en compensación a la corrida general de escalas realizada por aplicación de la Ley de Presupuestos de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Las cinco primeras vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de Administración de tercera clase del Ministerio de Educación Nacional se proveerán por oposición, con arreglo a lo dispuesto por el artículo cuarto del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de Bases de veintidós de julio del mismo año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se ordena la construcción de un edificio para Grupo Escolar, dedicado a «Elio Antonio de Nebrija», en Lebrija.

Para que los actos de homenaje nacional que sean celebrados en recordación del glorioso humanista y pedagogo Elio Antonio de Nebrija, con motivo del próximo

quinto centenario de su nacimiento, queden perpetuados en una obra que evoque uno de los aspectos más vigorosos de su ingente personalidad,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por cuenta del Estado, será construido en el Municipio de Lebrija un edificio para Grupo escolar de primera enseñanza, que recibirá el nombre de «Elio Antonio de Nebrija».

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las Ordenes necesarias para la ejecución de lo establecido en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se dispone el traspaso al Estado de los caminos vecinales y carreteras provinciales que forman parte de las carreteras nacionales y comarcales con longitud de 153,626 kilómetros, actualmente a cargo de la Excm. Diputación de Valencia.

Vista la propuesta que la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia eleva al Ministerio de Obras Públicas, relativa a la permuta de las carreteras provinciales y caminos vecinales que actualmente conserva, y que por formar parte de carreteras nacionales y comarcales, han de pasar al Estado, por otros caminos locales de interés marcadamente provincial, que hoy conserva la Jefatura de Obras Públicas:

Tramitado el reglamentario expediente de permuta, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes y con los favorables informes del Ministerio de la Gobernación, Excelentísima Diputación Provincial y Jefatura de Obras Públicas de la provincia,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se traspasan al Estado los caminos vecinales y carreteras provinciales que forman parte de carreteras nacionales y comarcales, con longitud de ciento cincuenta y tres kilómetros seiscientos veintiséis metros, relacionadas a continuación:

CAMINOS VECINALES A CARGO DE LA DIPUTACION DE VALENCIA INCORPORADOS A CARRETERAS NACIONALES

A la Nacional número trescientos treinta.—Murcia y Alicante a Francia por Zaragoza, el camino vecinal de Ademuz al Puente de los Santos, cinco kilómetros cuatrocientos trece metros.

A la Nacional número trescientos cuarenta.—Cádiz y Gibraltar a Barcelona, el camino vecinal de Játiba por La Llosa, cinco kilómetros ochocientos noventa y nueve metros.

CARRETERAS PROVINCIALES Y CAMINOS VECINALES A CARGO DE LA DIPUTACION DE VALENCIA INCORPORADOS A CARRETERAS COMARCALES

A la Comarcal número doscientos veinticuatro.—Requena a Segorbe, camino vecinal de Requena a Chera, camino vecinal de Chera a Sot de Chera, camino vecinal de Sot de Chera al camino vecinal de los Baños de Chulilla a la de Ademuz a Valencia, camino vecinal de Baños de Chulilla a la de Ademuz a Valencia y camino vecinal de Casinos a Alcublas: sesenta kilómetros novecientos treinta metros.

A la Comarcal número doscientos treinta y siete.—Sagunto al Grao, camino vecinal de Sagunto al Puerto: cinco kilómetros quinientos cuarenta y cuatro metros.

A la Comarcal número trescientos veintidós.—Ayora a Gandía por Játiba, carretera provincial de Játiba a Cerdá y carretera provincial de Játiba a la de Albaida a Gandía: veintiocho kilómetros seiscientos veintiún metros.

A la Comarcal número trescientos veinticuatro.—Silla a Torrente, camino vecinal de Torrente a Albal (carretera): seis kilómetros quinientos cuarenta y dos metros.

A la Comarcal número tres mil trescientos veinte.—Játiba a Silla por Alcira, carretera provincial de Alcira a Silla y la de Alcira al Puerto de la Ollería: cuarenta kilómetros seiscientos setenta y siete metros.

Total, ciento cincuenta y tres kilómetros seiscientos veintiséis metros.

Artículo segundo.—Se ceden a la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia las siguientes carreteras de interés marcadamente provincial:

Torrente a Montroy: dieciocho kilómetros cuatrocientos veinte metros.

Corbera a Sueca: cinco kilómetros ochocientos metros.

Del de Badajoz a Valencia al de Almansa al Grao de Gandía por Mogente: dieciséis kilómetros seiscientos veinte metros.

Caudete a Venta del Moro: diez kilómetros doscientos metros.

Del de Ayora a Albacete al número doscientos treinta por Zarra: tres kilómetros cuatrocientos diez metros.

Barraca de Macari a Cuatretonda: ocho kilómetros seiscientos veintidós metros.

Utiel al de Córdoba a Valencia quince kilómetros novecientos ochenta y siete metros.

Villagordo a Camporrobles: catorce kilómetros quinientos diez metros.

Alberique a Tous (tramo segundo de Casas Ibáñez a Alberique): diecisiete kilómetros ciento ochenta metros.

Semit de Valdigna a Játiba: veintiún kilómetros doscientos setenta y ocho metros.

Chelva a Requena: tres kilómetros ochocientos sesenta metros:

Total, ciento treinta y seis kilómetros cincuenta y siete metros.

Artículo tercero.—Los caminos permutados citados anteriormente serán incluidos y excluidos, respectivamente, según proceda, en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Leyes de once de abril de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto.—No tendrá efectividad este traspaso hasta el momento en que se disponga de los créditos necesarios para la autorización de un gasto de un millón setenta y dos mil seiscientos dieciocho pesetas, con carácter extraordinario, para la reparación de los caminos que recibe el Estado, manteniéndose la actual cifra de conservación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se incluye en el plan general de Obras Públicas y con el carácter de Camino Local, el que se denominará de «Villarreal al Camino Local de Alcora a Onda», en la provincia de Castellón.

Solicitada por el Ayuntamiento de Villarreal (Castellón) la construcción de una carretera que enlace dicha población con el camino local de Alcora a Onda, en la misma provincia, justificando el interés vital de aquella por la riqueza agrícola de la zona a que ha de servir, y tramitado el oportuno anteproyecto y expediente informativo para su inclusión en el Plan General de Carreteras del Estado, de acuerdo con la Ley General de Carreteras, aprobada por Ley de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete, Reglamento para su ejecución, de primero de agosto de mil ochocientos setenta y siete y demás disposiciones complementarias, y habiéndose dado cumplimiento a todas las condiciones necesarias y prescripciones legales, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se incluye en el Plan General de Obras Públicas, aprobado por Leyes de once de abril

de mil novecientos treinta y nueve y dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, respectivamente, y con el carácter de Camino Local, el que se denominará de «Villarreal al Camino Local de Alcora a Onda», en la provincia de Castellón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante destajos, de las obras del proyecto de replanteo previo del Canal del Riaza (trozo primero).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del proyecto de replanteo previo del Canal del Riaza, trozo primero, así como para la adquisición del cemento necesario para las mismas, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia y los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por administración, mediante destajos, de las obras del proyecto de replanteo previo del Canal del Riaza, trozo primero, por su presupuesto de un millón quinientas ochenta y dos mil seiscientos veintinueve pesetas con siete céntimos y para la adquisición del cemento necesario para dichas obras, por importe de setecientos cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la continuación de la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Balastado de vía entre las estaciones de Valjunquera y Bot», del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la continuación de la ejecución por administración de las obras del «Proyecto reformado del de balastado de vía entre las estaciones de Valjunquera y Bot», del ferrocarril de Val de Zafán

a San Carlos de la Rápita, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la continuación de la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Balastado de vía entre las estaciones de Valjunquera y Bot», del ferrocarril de Val de Zafán a San Carlos de la Rápita, por su presupuesto de dos millones quinientas noventa y seis mil setecientas pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de unión, en Villaverde, de las líneas de Madrid a Zaragoza y a Alicante y Oeste.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Unión, en Villaverde, de las líneas de Madrid a Zaragoza y a Alicante y Oeste», a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Unión, en Villaverde, de las líneas de Madrid a Zaragoza y a Alicante y Oeste», por su presupuesto de contrata de seis millones seiscientas sesenta y tres mil quinientas treinta y seis pesetas con catorce céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto de Caminos de acceso a las estaciones del Trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en

el «Proyecto de Caminos de acceso a las estaciones del Trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña», a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras comprendidas en el «Proyecto de Caminos de acceso a las estaciones del Trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña», por su presupuesto de veinte millones quinientas noventa y nueve mil ochocientas veintinueve pesetas con cincuenta y cuatro céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 6 de noviembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante concurso, de los elementos de toma y desagüe del Pantano de la Torre del Aguila (Sevilla).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la construcción de los elementos de toma y desagüe del Pantano de la Torre del Aguila (Sevilla), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante concurso, de los elementos de toma y desagüe del Pantano de la Torre del Aguila (Sevilla), por su presupuesto de quinientas mil novecientas cincuenta y una pesetas con diez céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 6 de noviembre de 1942 por los que se nombran en ascenso de escala, Presidentes de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se mencionan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza

de Presidente de Sección, por jubilación de don Nicolás Suárez Albizu, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Francisco Godínez García, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Presidente de Sección, por haber sido nombrado Presidente del Consejo de Obras Públicas don José María Royo-Villanova Urieta, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Gumerindo Gutiérrez Gándara, Consejero Inspector del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 6 de noviembre de 1942 por los que se nombran en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se citan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don José Aguinaga Kéller, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Nicolás de la Helguera y Ortiz, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza

de Consejero Inspector, por ascenso de don Gumerindo Gutiérrez Gándara, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don José Aguinaga Kéller, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Manuel María Arrillaga y López Puigcerver, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Vicente de la Puente Quijano, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Juan Campos Estrems, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Manuel María Arrillaga y López Puigcerver, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo, que se halla en situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por ascenso de don Francisco

Godínez García, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a don Juan Campos Estrems, Ingeniero Jefe de primera clase del expresado Cuerpo, que se halla en la situación de supernumerario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Consejero Inspector, por jubilación de don Estanislao Pan y Pérez, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Fernando Alonso Urquijo, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

La realización de diferentes proyectos de construcción de viviendas protegidas aprobados por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, de gran interés social, exige la aplicación del procedimiento de expropiación forzosa definido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve para que las entidades públicas constructoras de cada uno de ellos, puedan adquirir los terrenos donde los referidos proyectos han de ser emplazados.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda,

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de sesenta viviendas protegidas en Soria, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de doce mil quinientos treinta y cinco con setenta y cinco metros cuadrados, situados al Suroeste de la ciudad, en el lugar denominado «Cañuelo».

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de cien viviendas protegidas en Lérida, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el once de julio de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de nueve mil quinientos cincuenta y dos con sesenta y seis metros cuadrados, situados en la calle de la Mariola, de aquella ciudad, y limitados por dos calles en proyecto perpendiculares a la misma.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de once viviendas protegidas en Montorio (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el once de julio de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de cuatro mil ciento diecinueve metros cuadrados, situados en la carretera de Burgos a Aguilar de Campó, con la que limitan por el Noroeste.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de tres viviendas protegidas en Calzada de Bureba (Burgos), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de seiscientos setenta y uno con ochenta metros cuadrados, y lindan al Norte, con la carretera de Irún; al Este, con el camino de la estación del ferrocarril del Norte, y al Sur y Oeste, con propiedades particulares.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de sesenta y nueve viviendas protegidas en Mugarlos (La Coruña), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de veintiséis mil ochocientos ochenta y tres con veinticinco metros cuadrados.

Proyecto presentado por la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de un poblado de pescadores en Maliaño (Santander), de ciento ocho viviendas y servicios complementarios, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diez de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de cuarenta y seis mil seiscientos veintiséis metros cuadrados, situados en el puerto de Maliaño.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), para la construcción de diez viviendas protegidas en aquella localidad, apro-

bado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. Los terrenos expropiables miden una extensión de dos mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados, situados entre las calles del General Sanjurjo y del Rosario y el Campo escolar.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), para la construcción de noventa y una viviendas protegidas en aquella localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día nueve de octubre del año en curso. Los terrenos expropiables miden una extensión de ciento catorce mil doscientos cuarenta metros cuadrados, situados en San José del Valle y en el barrio de la Plata.

Proyecto presentado por el Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), para la construcción de noventa y nueve viviendas protegidas en aquella localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día diez de octubre del año en curso. Los terrenos expropiables miden una extensión de veintinueve mil ciento quince metros cuadrados, situados al Oeste del pueblo, y lindan por el Noroeste, con la carretera general de Logroño a Zaragoza, y por el Norte, con otra carretera de segundo orden que confluye con la primera.

Proyecto iniciado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción directa de una vivienda protegida para familia numerosa en Villamayor de Treviño (Burgos), aprobado por dicho Instituto el día catorce de agosto del año en curso. El terreno expropiable mide una extensión de cuatrocientos noventa y seis con cincuenta metros cuadrados, situado en la carretera de Villamayor a Melgar de Fernamental, con la que linda al Sur, y al Oeste y Este, con propiedades particulares.

Proyecto iniciado por el Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción directa de una vivienda protegida para familia numerosa en Reocín (Santander), aprobado por dicho Instituto el día cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos. El terreno expropiable mide una extensión de dos mil doscientos treinta y siete metros cuadrados, situado en el lugar denominado «Casa del Monte», pueblo de Cerrazo, que limita por el Norte, con carretera y el mismo dueño; por el Sur, con carretera nacional de Puente San Miguel a la Venta de Tramallón; por el Este, con más de Félix González Landa y Rafael Guerra Bajo, y por el Oeste, con carretera concejil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 modificando el artículo 49 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939 sobre viviendas protegidas.

El artículo cuarenta y nueve del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve exigía en aquellas personas o entidades que sometían al Instituto Nacional de la Vivienda la aprobación de proyectos de viviendas protegidas un requisito: que los terrenos que le ofrecían estuviesen inscritos a su nombre en dominio. Sólo en casos de excepción, y cuando de municipios rurales se trataba, se admitían las inscripciones posesorias como título suficiente para la concesión de beneficios.

La práctica, no obstante, viene demostrando que una gran parte de la propiedad inmobiliaria en España tiene entrada en el Registro a través de las inscripciones posesorias, y si a esto unimos la sólida garantía que normalmente suponen y la consideración de que la del Instituto consiste mucho más en las casas construídas que en el suelo sobre que se construyen, cuyo valor es exiguo comparado con el de aquéllas, se llega fácilmente a la conclusión de que es preciso extender el contenido del referido artículo en el sentido de permitir en ciertos casos al Instituto prestar a los poseedores que tienen inscrita su posesión, para facilitarle así y hacer fecunda su elevada misión social.

También ocurre con harta frecuencia que los terrenos ofrecidos inscritos en dominio lo son al amparo de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, y es preciso dotar al Instituto Nacional de la Vivienda de las indispensables garantías para que en tales casos pueda conceder los beneficios de su especial legislación a las entidades constructoras, sin riesgo de comprometer, ante un futuro incierto, las cantidades a ello destinadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El tercero y último párrafos del artículo cuarenta y nueve del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve queda modificado en los siguientes términos

«En casos excepcionales, cuando así se considere conveniente al interés público por el Director del Instituto, podrán aceptarse terrenos cuya posesión figure inscrita en el Registro de la Propiedad, o aquellos otros que estuvieren inscritos en dominio al amparo de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la Ley Hipotecaria, previo informe de la Asesoría Jurídica.

»La Dirección aprobará o denegará discrecionalmente los proyectos de viviendas que sobre ellos hayan de construirse, y en el primero de estos casos exigirá a las entidades constructoras el depósito del importe de los

terrenos ofrecidos, para responder con él de cuantas reclamaciones se puedan deducir por acreedores, o en razón de cargas no canceladas.

»Este depósito se llevará a cabo con entera independencia de la aportación inicial, sin que pueda ser a ella computable, y subsistirá hasta el momento en que la inscripción de la posesión se transforme en dominio, o hasta aquel en que la practicada, con las limitaciones que los párrafos tercero y cuarto del artículo veinte de la Ley Hipotecaria imponen, surta la plenitud de sus efectos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 10 de noviembre de 1942 por el que se nombra a don Antonio Saavedra Patiño, Delegado regional de Trabajo en Toledo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Saavedra Patiño Delegado regional de Trabajo en Toledo.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de noviembre de 1942 por la que se impone sanción al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Antonio Sánchez Botella, como resultado de expediente gubernativo.

Ilmo. Sr.: Concluido el expediente gubernativo instruido al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Antonio Sánchez Botella, por faltas cometidas en el servicio, y de acuerdo con la propuesta de la Asesoría Jurídica,

Esta Presidencia ha tenido a bien imponer al mencionado Topógrafo la sanción de postergación de un puesto en su escalafón, sin perjuicio del reintegro del importe, según tasación, del material del servicio extraviado, así como de los gastos de carácter oficial no satisfechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 13 de noviembre de 1942 por la que se declara en la situación de supernumerario, a instancia propia, en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Francisco Valdés López.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Francisco Valdés López, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Topógrafos Ayu-

dantes de Geografía y Catastro, por tener que incorporarse a prestar sus servicios en el Ministerio del Aire; y reuniendo el solicitante las condiciones reglamentarias,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Francisco Valdés López, declarándole en la situación de supernumerario, a instancia propia, que determina el artículo 30 del Reglamento orgánico de ese Instituto de 22 de diciembre de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 19 de noviembre de 1942 por la que se designa a don Leandro Pérez de los Cobos y Llamas, Ingeniero Agrónomo de los Servicios de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a don Leandro Pérez de los Cobos y Llamas Ingeniero Agrónomo de los Servicios de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, como consecuencia del concurso recientemente celebrado y anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, fecha 25 de septiembre próximo pasado, con el haber anual de 7.700 pesetas de sueldo y 6.000 de gratificación de residencia, que percibirá, una vez posesionado de su cargo, por el Presupuesto del Majzen.

Lo que comunico a V. I. para su debido conocimiento y el del interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1942 por la que se amplía el plazo de presentación de anteproyectos de Sanatorios Antituberculosos.

Ilmo. Sr.: Habiendo recibido este Patronato instancia suscrita por varios Arquitectos inscritos en el concurso de anteproyectos de Sanatorios Antituberculosos, en súplica de obtener una ampliación del plazo señalado para presentación de los estudios realizados; y resultando favorable a dicha solicitud el informe formulado por la Dirección General de Arquitectura, donde se hace constar que con ello se favorece el buen resultado del fin propugnado en el concurso convocado,

Se dispone por esta Presidencia una ampliación en el plazo de presentación de anteproyectos de Sanatorios, convocado por el Patronato Nacional Antituberculoso, señalando como término del mismo el día 15 del mes de diciembre próximo.

Los guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1942.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad provisional a veinte penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941, vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden: De la Prisión Central de Celanova (Orense): Juan Jiménez Vázquez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño (Santander): Felipe Buigues Guardiola.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas (sexta Agrupación) de Dos Hermanas (Sevilla): Juan Jiménez Navarro.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Ricardo Alvarez Rodríguez, Aurelio González San Sebastián, Francisco Fresno Setién, Celestino González Sánchez.

De la Prisión Provincial de Barcelona: Marcelino Vidal Munne, Jaime Rovira Base.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Antonio Fernández Fernández, Juan Fernández García.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Casals Clotet, Pedro Mallarach Llagostera.

De la Prisión Provincial de Jaén: Jacinto Asensio Juárez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Manuel López Fernández.

De la Prisión Provincial de Santander: Rosa Saiz Liaño, Rufina Sal Sales.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Bonifacio Miguel Pescador Agüés.

De la Prisión Central del Monasterio

de Uclés (Cuenca): Eusebio García Ruiz.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Sala Cabanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional a doscientos veintiséis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940, leyes de 4 de junio de 1940 y de 1.º de abril de 1941, Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones, así como en la Ley de 16 de octubre de 1942 y Orden ministerial de 23 del mismo mes y año, en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Astorga (León): Emilio Arayo Giner, Lázaro Buisán Escartín, Daniel Alonso Merino, Aurelio Crespo Pérez, José Bautista Benlliure Domenech, Vicente Borja García, Maximino Acebedo Acebedo, Eduardo Barreda Agustina, Miguel Ballano García, Gabriel Belzuncos García, Miguel Barranco Verdugo, José Abella Ferrar, Benjamín Adzuara Ferrandis, Dalmiro Rodríguez Alén.

Del Campamento Penitenciario de Belchite (Zaragoza): Rafael Pitach Belmonte, Alfonso Peixarch Coll, Francisco Delgado Muñoz, Manuel Méndez Gracia, Cándido Pérez Castro.

Del Campamento de Trabajadores de Brunete (Madrid): Faustino Moclán Fernández.

De la Prisión Central de Burgos: Emeterio Pérez Pérez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño (Santander): Pedro García Alonso.

De las Colonias Penitenciarias Mili-

tarizadas, primera Agrupación, Dos Hermanas (Sevilla): Manuel Soberá González.

De la Prisión Central de Guadalajara: Angel Merodio López.

Del Reformatorio de Adultos, de Ocaña (Toledo): Florentino García Castellanos.

De la Prisión Central de Mujeres, de Palma de Mallorca: María Cavaller Gener, Catalina Paulino Escandell, Margarita Carreras Meliá.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Emilio Pérez Zaragoza.

De la Prisión Central de Santa Isabel, de Santiago de Compostela (La Coruña): Dionisio Vega Martínez.

De la Prisión Central Tabacalera, de Santander: Pedro Trueba Alvarado, Feliciano Villacorta San Segundo, José Madrazo Rodríguez, Félix Vara Martín, José Lanza Cano.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés (Cuenca): Anselmo Pintado Castillo, Hermenegildo García Martínez, Dionisio Moreno Segura, Mónico Marín Grimaldos, Baldomero Ayala Herraiz, Juan Manuel Grimaldos Garrrote, Escolástico Izquierdo Parra, Jesús Alarcón Grande, Nicomedes García Moreno, Saturnino Oliva Sellés, Florencio Torres Carrasco, Crescencio Alvarez Ramón, José Colmena Muñoz, Facundo López García.

De la Prisión Central de Yeserías, de Madrid: Fernando Santacruz Pellín, Antonio Herrera Domenech, Jesús Sánchez Cabafias, Angel Arroita Gallo, José Manuel González Fernández, Inicial Martínez Gómez, Juan Jesús Robledillo Cano, Pedro Sánchez Carpintero, Manuel Molina Asensio, Indalecio Casero Páez, Antonio González Lozoya, Eduardo Guisado Hurtado, Ildefonso Domínguez Espada, Lucio Flores Bermúdez, José García Marcos, Pedro García Martínez, Pedro Salvador García Delgado, Luis Montes Milla, Enrique de la Mata Roldán, Elías Galeote Moreno, Alfonso Bravo Zote, Roberto Arenillas Azmar, Salvador Bueno Bringas, Luis Fernández Rubio.

De la Prisión Provincial de Albacete: Antonio Tintero Jiménez, Marcelino Escribano Zamora.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Teodoro Pedro Mendo Barco.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Mancera Lobo, Manuel Iglesias Macías, Antonio Aparicio González, José Cortés Molina, José García Pérez, Antonio Velazco Mauricio, Ambrosio González Benítez, José María Roldán Guisado.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Arcadio Saura Casimiro, Juan Pascual Pallarés, Joaquín Bellmunt Ferrer, José Soriano Górriz, Guillermo Salvador Ortiz, Bernardo Alme-

rich Ventura, Guillermo Marzá Pallarés, Julio Fabregat Monfort, Vicente Gil Balaguer, Primitivo Marín Expósito, Pelegrín Peña Catalán, José Querol Adell, José Blesa Peiró, Justo Cerdán Ferrar, José Conesa Rambal.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Gregorio López Pozuelo Alvarez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Julio Páramo Sánchez, José Sánchez Feijoo.

De la Prisión Militar del Castillo de San Antón (La Coruña): Juan Capella Clerch.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Quintín Valencia Ruiz, Eloy Melero Saiz, Gregorio Soriano García, Isaac Cotillas Lozano, Celedonio Mena Ballesteros, Valentín Ballesteros Moreno, Antonio Martínez García, Eugenio Soriano Martínez, Lorenzo Cuesta Sanz, Alejandro Santa Cruz Bonilla, Gregorio Rodrigo García, Emeterio Torres Báguenas, Gregorio Viñuelas Pérez, Pedro Campos Martínez, Zacarías Martínez Muñoz, Marcelino Martínez Lopezosa, Román Alcocer Martínez, Odón Muñoz Pradillos, Anselmo Castellanos Barreda.

De la Prisión Provincial de Huesca: Sebastián Agullana Bardají, Pascual Lafragueta Banzo.

De la Prisión Provincial de Jaén: Manuel Gay Valderrama.

De la Prisión Militar de Jaén: Antonio García Berro, Juan Méndez Martínez.

De la Prisión Provincial de León: Froilán Cabezas García.

De la Prisión Provincial de Lérida: Jaime Garrabón Durany, Ramón Cugat Patrony, José Companys Cots, Antonio Sorribas Pijoán, José Andrés Fernández, Francisco Vidal Carrera, Felipe Vilella Segura, José Cinca Baró, Francisco Cirera Ribó.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Martín Berihuete, Francisco Muñoz Muñoz, José Ortega Torijas, Vicente Otero Lasso, Antonio Prieto Cortés, Elías Robles Martínez, Manuel García Sánchez, Federico Fernández Chaulet, Adolfo Perales Rodríguez, Vicente Hernández Rodero, Valentín del Moral Sánchez, Juan Miguel Moreno Rubio, Pedro Cuadrillero Reoyo, Francisco Henríquez Pérez, Pompeyo Martínez Navarro, Miguel Mateos Platero, Nicolás Gallego Moreno, Bautista Cuenca Martínez, Juan Díaz Hernández, Eladio Campeño Barcala, Vicente Alvarez Alvarez, Miguel Tejera García, Miguel Palop Martínez, Luis Montagut Tormo, Vicente Martín Salinas, Francisco Mohédano García, Anselmo Ollas Ruiz, Aloy Izaguirre Ruiz, Tomás Rafael Moya Martínez, Lino García Sancho, Eraldo Martínez Guardiola, Mónico Valenciano Fuentes, Alfredo Campanero García.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Ventas, de Madrid: Mercedes Sainz Adán, Victoriana Zurro Arribas.

De la Colonia Penitenciaria del Hospital Militar de Carabanchel Bajo (Madrid): Ricardo Fernández Catalina.

De la Prisión Provincial de Murcia: Andrés del Barrio Delgado.

De la Prisión Provincial de Santander: Julia Santovenia Camino, María Dermit Portilla, Jesús Herrero Ruiz, Antonio Peña Hernández, Lucía Saz Vicente.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Jaime Benet Rofes.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Francisco Vivas Torres.

De la Prisión Provincial de Zamora: Justiniano Feltrero Prieto.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Nicolás Herrero Anguño, Jorge Ruiz Orcalla, José Gallardo Ballester, Manuel Aznar Valero, Gregorio Bernal García, Félix Planas Mateo, Dionisio Salueña Lucientes, Custodio Valios García, Manuel Gonzalvo Navarro, Juan Carreras Rubio, Enrique Claramont Frígola, Germán Alarcía Hernández, Rafael Ariza Fernández, Agustín Grande Tamajón.

De la Prisión Naval Militar del Departamento de Cartagena: Manuel Alvarez Gil.

De la Prisión Militar de El Hacho, de Ceuta: José Garrido Sánchez.

De la Comandancia Militar del Castillo de San Felipe, de El Ferrol (La Coruña): Juan Tenreiro Rodríguez.

De la Prisión Provisional de Burriana (Castellón): Manuel Casanova Barrachina.

Del Destacamento Penal del Puerto de Contreras (Cuenca): José García Cruz.

De la Prisión Provisional Las Capuchinas, de Barbastro (Huesca): José Huguet Solana.

De la Prisión de Mujeres, de Las Claras, de Barbastro (Huesca): Angeles San Sanz.

Del Destacamento Penal de Fabero (León): Ramiro Fernández González.

Del Destacamento Penal de Vega de Pas (Santander): José Jiménez Romero, Román Gambero Marín.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Almadén (Ciudad Real): Antonio Gaspar d'Almeida.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Antonio Calero Carmona.

De la Prisión Central de Yserías, de Madrid: Francisco Pérez Santiago, Juan Cassó Artigas, Mariano Abellan-

da Abril, Andrés Nombela Hernández, Raimundo Graciano de Miguel, Manuel Garrucho Molina.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Luis García Morera.

De la Prisión Provincial de Jaén: Luis Tenorio Lloréns.

De la Prisión Provincial de Madrid: Luis Fernández del Valle, Ramiro López Villalba, Benito Gutiérrez Mataranz, Andrés Pascual Fuente, Luis Cerdeño Romero, Minervino Asensio Rodríguez, León Martínez Alejo, Marcelino Sanz Pascual.

De la Prisión Militar de El Hacho, de Ceuta: Francisco Sarria Arjona, Joaquín Recio Recio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a treinta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre del año 1940, Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Pamplona: José Lara Salguero.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en Valencia: Antonio Lucas Ruiz.

De la Prisión Sanatorio de Portaceli, en Valencia: Andrés Ramón Monzo.

De la Prisión Provincial de Lérida: Enrique Vidal Salvador.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Manuel León Plascencia, José Sierra Ramos, Manuel Negrín Sánchez, Manuel Medina Morales, Antonio Mora Mora, Emilio

Mendoza Mesa, Casimiro Medina Herrera, Antonio Plasencia Perdomo, José Hernández Ramos, Ramón Medina Fernández, Domingo León Hernández, Juan Hernández León, Antonio Palmero León, Amilio Palmero León, José Morales Rodríguez, Mariano Plasencia Rodríguez, Juan Martín Negrín, Domingo Ramos Ventura, Adrián Quintana Florentín, Pedro Suárez Hernández y José Perdomo Belló.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Agustín Munté Domínguez, Jaime Vall Serra, José Losilla Martínez, Joaquín Vidal Sans, Amadeo Mestre Just, Domingo Mercé Pons, Juan Mestres Solanellas, Rafael Lahosa Gracia y Agapito Solanellas Cabré.

De la Prisión Celular de Valencia: Manuel Herráez Valero, Felipe González Samaniego, Santos Gutiérrez Bueno, Antonio Martínez Vallejo y José Llopis Chust.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a dieciocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre de 1940, Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Julián García González.

De la Prisión Central de Santa María del Puig: Eusebio Mata Herrero, Juan Campillo Atanasio, Santiago Romero Nadal y Rosendo Pardo Hernández.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Jesús Pérez Herranz.

De la Prisión Celular de Barcelona: José Rovira Perich y José Vila Modolell.

De la Prisión Provincial de Santander: Juliana Sáez Barquín, Francisca Roca Querol y Casilda Saiz Labrador.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Ramón Cabrera Marichal, Salvador Ventura Muñoz y Domingo Perdomo Moreno.

De la Prisión Habilitada de San Juan de Mozarrifar: Indalecio de Mingo Arquero.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Celular de Barcelona: Manuel Pérez Toledo y Lorenzo Rabionet Planella.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Ramón Valldepérez Prades.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a veintinueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941, vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Astorga: Pedro Ambrosio Fernández, Daniel Arnal Lanau, Dámaso Bachiller Timón, Ramón Bayarri Arnáu, Fermín Fernández Mazón y Rafael Requena Jiménez.

De la Prisión Central de Gijón: Eliseo Gómez Pedrosa.

De la Prisión Central del Monasterio de Uclés, en Cuenca: Basilio Burgaz Infanzón.

De la Prisión Central Tabacalera de Santander: Porfirio Fernández González.

De la Prisión Central de Totana: Juan Lozano Correas.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes, en Valencia: Pedro Albero Sanchis, Juan Bacete Carreres, Joaquín Castelló Alapont, Bautista Forcada Balaguer, José Martínez Bort, Victoriano Salvador Prats, Francisco Colom Escrivá y Matías Campos Aparicio.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Francisco Martínez Pérez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Gabriel Molina Romero, Andrés Casallo Pineda y Pedro Capallero Alcalde.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Cipriano Ferreira Martín.

De la Prisión Provincial de Santander: Elvira Merodio Ovíñ y Gregoria Medina Salinas.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas: José Rífaterra Gasión.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Borrás Fulladosa.

De la Prisión Provincial de Madrid: Antonio Velasco Pérez.

Del Destacamento Penal de Colmenar Viejo: Julián Egido Eciña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional provisional a ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional provisional establecido por el Decreto de 1.º de abril de 1941; vista la Ley de la misma fecha, dictada en relación con la de 4 de junio y 1.º de octubre y Orden ministerial de 10 de junio de 1940, como asimismo con la Ley de 23 de julio de 1914, artículos 101 y 102 del Código Penal y Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, que podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Provincial de Caste-

llón de la Plana: Joaquín Anglés Bel y Celestino Sales Pitarch.

De la Prisión Provincial de Palencia: Luis Merino Durillo.

De la Prisión Provincial de Toledo: Isidra Jiménez Vadillo.

Asimismo, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional provisional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: José Pallarés Escrig, Ramón Remoy Roldán, Román Pérez Adsuara y Pascual Pitarch Canós.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se concede la libertad condicional atenuada a cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada para aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en el artículo 101 del Código Penal y Leyes de 4 de junio de 1940 y 1.º de abril de 1941, tramitada con arreglo a las normas de la Orden ministerial de 10 de junio de 1940 y Decreto de 23 de noviembre del mismo año, concurriendo las circunstancias determinadas en el artículo tercero de esta última disposición legal, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto conceder la libertad condicional atenuada a los penados que a continuación se expresan, y que dependen de las Prisiones que también se indican, los cuales serán destinados por esa Dirección General al Campo de Trabajo que la misma designe:

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Celedonio Ruiz Soria.

De la Prisión Provincial de Gerona: Juan Almart Targarona.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Vicente Fernández García.

De la Prisión Habilitada de San Juan de Mozarrifar (Zaragoza): José Bergés Pascual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a siete penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de los beneficios de libertad condicional a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las Prisiones que también se indican; resultando que los referidos penados han observado mala conducta durante su permanencia en aquella situación, dejando de remitir los informes reglamentarios; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causas segunda y cuarta del artículo 63 del Reglamento de Prisiones y demás concordante,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto que revocará la libertad condicional y el reingreso en prisión, para que continúen extinguiendo sus condenas, a los penados siguientes:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santander): Fernando Mayoral Terán.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Tello Cubel.

De la Prisión Provincial de Mujeres, de Barcelona: Dolores Puig Pujol.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Luis Bilbao Unamuno.

De la Prisión Provincial de Huelva: María Luisa Damián Forges.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Domingo Parejo Camacho.

De la Prisión de Puerta-Coeli (Valencia): Justo Rey García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las Prisiones que también se indican, y de la que resulta que citados individuos han dejado de remitir los informes reglamentarios; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa cuarta del artículo 63 del Regla-

mento de Prisiones y demás concordantes,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto que revocada la libertad condicional y el reingreso en prisión para que continúen extinguiendo sus condenas, a los penados siguientes:

De la Prisión Central de Cuéllar (Segovia): Joaquín Monlleo Homeres.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Rafael González Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Ramón Moreno Galea.

De la Prisión Celular de Barcelona: Nicolás Armengol Fombornat y Rafael Martínez Colomer.

De la Prisión Provincial de Huelva: Ildelfonso Pedregal Sanmartino.

De la Prisión Provincial de Jaén: Juan Manuel Navarro López.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Salvador Baño Bermejo.

De la Prisión Provincial de Lérida: Manuel Tasa Carratalá.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUÍA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se deja sin efecto la libertad condicional a cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo de dejar sin efecto la libertad condicional provisional concedida por aplicación del Decreto de 1.º de abril de 1941 a virtud de Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan, dependientes de las Prisiones, que también se indican, por no haberse confirmado la propuesta en cuya virtud se les concedió aquella libertad, resultando la definitiva que les fué impuesta superior a la de catorce años y ocho meses; visto el citado Decreto, los artículos 101 y 102 del Código Penal y la Ley de 18 de octubre del corriente año,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto dejar sin efecto la libertad condicional concedida a los siguientes penados, que deberán reingresar en la Prisión de que dependen para continuar extinguiendo sus condenas:

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Lucas Villanueva Zabala,

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Camilo Caixach Galcerán y Antonio Torres Bosch.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Muela López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que formula el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las Prisiones que también se indican, de la que resulta que los citados penados han observado mala conducta durante su permanencia en aquella situación; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa segunda del artículo 63 del Reglamento de Prisiones, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto quede revocada la libertad condicional y que reingresen en prisión para continuar extinguiendo sus condenas los penados siguientes:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá: Melitón Bravo Lucas.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Manuel Vidal Pablo.

De la Prisión Central de Celanova (Orense): José Sánchez Rodríguez.

De la Prisión Central de Mujeres, de Gerona: Alicia Martínez López.

De la Prisión Celular de Barcelona: Pedro Sagrado Blancas.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Agustín Samos Ibáñez.

De la Prisión Provincial de Madrid: José María Vizcaino Villaescusa.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Indalecio Muñoz Castro.

De la Colonia Penitenciaria de Dos Hermanas (Sevilla): Herminio Romero Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de noviembre de 1942 por la que se revoca la libertad condicional a cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, de revocación de la libertad condicional concedida por Ordenes de este Ministerio a los penados que a continuación se expresan y que dependen de las Prisiones que también se indican, y de la que resulta que los citados penados han dejado de remitir los informes reglamentarios; vistos los artículos 101 y 102 del Código Penal, causa cuarta del artículo 63 del Reglamento de Prisiones y demás concordantes,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha resuelto quede revocada la libertad condicional y el reingreso en la Prisión de que dependen, para que continúen extinguiendo sus condenas, a los penados siguientes:

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Pedro Prieto Morote.

De la Prisión Provincial de Teruel: Ramón Orriols Puig.

De la Prisión Habilitada de San Juan de Mozarrifar (Zaragoza): Salvador Jiménez Pinos, Pascual Peira Saban.

De la Prisión Naval Militar de Cartagena: Juan García Gomis.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 13 de noviembre de 1942 por la que se reorganizan los servicios de la Dirección General de Prisiones y del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 12 de marzo de 1938 y las Ordenes de 17 de agosto y 7 de octubre del mismo año, así como la de 21 de marzo de 1942, regularon y crearon los servicios interiores del Ministerio de Justicia en lo que afecta a la Dirección General de Prisiones, la Secretaría Técnica de esta última y el Patronato de Redención de Penas por el Trabajo; dentro de la vigencia actual de estas disposiciones, se hace preciso distribuir de un lado y agrupar de otro los distintos servicios, en forma que su funcionamiento responda a las necesidades presentes y a un criterio de

unidad de dirección y mando dentro del área que cada uno deba comprender, para evitar desconexiones que, por la finalidad que se persigue, requiere su agrupación que les dé la debida unidad de criterio, así como se hace necesaria la creación de nuevos servicios que, como el de Registro General, son indispensables.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Dirección General de Prisiones estará constituida por los Organismos y Servicios siguientes, bajo la inmediata dependencia del Director general:

- a) Centro directivo.
- b) Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo.
- c) Secretaría Técnica.
- d) Boletín Oficial de la Dirección.
- e) Registro General, Información y Estadística.

2.º El Centro directivo estará integrado por las siguientes Secciones:

- a) Personal.
- b) Régimen.
- c) Obras.
- d) Facultativa.
- e) Religiosa.
- f) Identificación.
- g) Obligaciones.
- h) Intervención y Contabilidad.
- i) Clasificación.

3.º Al Patronato de Redención de Penas por el Trabajo se agruparán las siguientes Secciones:

- a) Fichero Psicotécnico.
- b) Talleres Penitenciarios.
- c) Destacamentos de Trabajadores.
- d) Redención por el trabajo.
- e) Redención por el esfuerzo intelectual.
- f) Libertad condicional.
- g) Protección a familias de reclusos.
- h) Editorial y semanario «Redención».
- i) Contabilidad.

4.º La Secretaría Técnica estará formada por un número de miembros variable, según las necesidades del servicio, uno de los cuales actuará de Subdirector general; otro, asumirá las funciones propias de la Secretaría del Centro directivo y la Jefatura de su Sección de Régimen; otro, actuará de Secretario del Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo; un cuarto, desempeñará la Vicesecretaría General del referido Patronato conjuntamente con la Jefatura de la Sección de Libertad condicional; y el quinto, la Inspección General.

5.º Además de las Secciones mencionadas, tanto en el Centro directivo como en el Patronato Central de Redención de Penas por el Trabajo actuarán dos Inspecciones Centrales, que serán independientes entre sí, pero que funcionarán bajo la común dirección

del Inspector general, y cuyos miembros serán elegidos por este Ministerio, a propuesta de la Dirección General; constituirán la primera cuatro miembros, y la segunda, o sea, la del Patronato, los que sean necesarios, según las circunstancias, y teniendo la última a su cargo la inspección de los talleres penitenciarios, la de Contabilidad del Patronato y la de los Destacamentos de Trabajadores.

6.º El Subdirector general, el Secretario y el Vicesecretario del patronato y los Jefes de Sección de éste, el Inspector general, así como los Inspectores de Contabilidad, Destacamentos Penales y Talleres Penitenciarios serán Vocales del Patronato.

7.º La Dirección general adoptará las medidas necesarias para que la presente Orden entre en vigor el día 1.º del próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de noviembre de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid, don Luis Delgado Orbaneja.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Delgado Orbaneja, Oficial de Sala de esta Audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 31 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria al expresado funcionario por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

ORDEN de 14 de noviembre de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Lorenzo Castilla Alvarez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Sevilla.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Esta-

tuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda a don Lorenzo Castilla Alvarez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esa capital, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

ORDEN de 16 de noviembre de 1942 por la que se nombra a don Rafael Romero García, Caballero mutilado, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñafiel.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, y de conformidad con lo que prescribe el Decreto de 13 de abril de 1938,

Este Ministerio acuerda nombrar a don Rafael Romero García, Caballero mutilado, para desempeñar el cargo de Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Peñafiel, vacante por traslación de don Moisés Vidales Albarrán, debiéndose anotar a los efectos del porcentaje de vacantes a cubrir en esta forma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de noviembre de 1942 por la que se dispone se convoque nuevo concurso para proveer dos plazas de Profesores de Pesca de las Escuelas Medias de Pesca de Pasajes y Cádiz.

Ilmo. Sr.: En el concurso anunciado por Orden ministerial de 9 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 166), quedaron sin proveer las plazas de Profesores de Pesca de las Escuelas Medias de Pesca de Pasajes y Cádiz, por no reunir los concursantes presentados las condiciones exigidas en el mismo.

En su consecuencia, este Ministerio, conforme con la propuesta de esa Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer se convoque un nuevo concurso para cubrir las dos referidas plazas, con sujeción a lo que a continuación se expresa:

Artículo 1.º Dicho concurso se efectuará teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) Tener intachable conducta en todos los aspectos.

Los concursantes acreditarán su referida intachable conducta, religiosidad, moralidad y actuación política antes, durante y después del Glorioso Alzamiento Nacional, y, en su caso, certificado de haber sido depurado.

b) Ser de cualquier condición (Capitán o Piloto de la Marina Mercante, Patrón de Cabotaje o de Pesca, o pescador), habiendo dirigido las faenas de pesca durante dos años, cuando menos, en embarcaciones destinadas a la pesca de arrastre en pareja.

c) Haber dirigido la confección de los artes de pesca, con preferencia los artes de arrastre.

d) Tener cualquier edad, siempre que reúnan las condiciones físicas necesarias.

Artículo 2.º Se acreditará el punto a) con los documentos que aporten los interesados y los que juzgue conveniente interesar la Dirección General de Pesca Marítima, a cuyo efecto los solicitantes deberán expresar en su documentación los servicios oficiales prestados y los Jefes a cuyas órdenes los hayan prestado, así como los nombres de Armadores o Empresas con las cuales se haya dedicado al ejercicio de la pesca.

Los puntos b) y c), mediante documentos expedidos por los Armadores de los barcos con los cuales hayan tenido la misión de dirigir las faenas de pesca. Estos documentos deberán ser visados por la Autoridad de Marina correspondiente.

Artículo 3.º Las restantes condiciones anteriormente expuestas habrán de presentarse documentalmente, así como toda clase de méritos y servicios que consideren oportunos acreditar en este concurso.

Artículo 4.º Los Profesores elegidos desempeñarán el cargo durante dos años, prorrogables, a propuesta del Patronato Central de año en año.

Artículo 5.º Este personal percibirá la remuneración anual de siete mil setecientas noventa y siete (7.700) en concepto de gratificación.

Artículo 6.º Las solicitudes y documentación debidamente reintegradas, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima, calle Ruiz de Alarcón núm. 1, y el plazo de presentación de instancias finalizará a los veinte días hábiles, contados a partir

de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Este plazo será de treinta días para los que residan en Canarias y posesiones españolas de Africa.

Artículo 7.º En las instancias indicarán, por orden de preferencia, aquella de las dos Escuelas en que deseen actuar, alegando también las razones, causas o motivos para ello, y una vez nombrado para una de ellas se entiende que renuncian a la otra.

Artículo 8.º En esta convocatoria se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, sobre provisión de vacantes entre ex combatientes, mutilados y ex cautivos y lo que determina la Ley para los diferentes casos, así como lo determinado para los pertenecientes a la División Azul.

Artículo 9.º Este concurso será juzgado por la Comisión Permanente del Patronato Central de las Escuelas Medias de Pesca, y una vez conforme la Dirección General de Pesca Marítima con la propuesta que se formule será elevada a la Superioridad para su aprobación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1942.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de noviembre de 1942 por la que se distribuyen subvenciones a los Centros de Enseñanza Superior y Media que se citan.

Ilmo. Sr.: En el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 3.º, concepto 3.º, sub-concepto 18 del vigente Presupuesto, existe consignación con destino a «Subvenciones para Centros oficiales y particulares de Enseñanza Superior y Media».

Teniendo en cuenta la importancia y necesidades de los Centros que a continuación se detallan y las facultades que concede el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado y los preceptos de la Orden ministerial de 5 de marzo de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6), y los informes favorables emitidos por la Sección de Contabilidad y Presupuestos e Intervención general de la Administración del

Estado el 12 y 16 de los corrientes, respectivamente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se concedan las subvenciones «en firme» siguientes:

	Pesetas
Universidad Literaria de Valladolid	6.500
Instituto Nacional de Enseñanza Media de La Coruña.	2.500
Idem id. id. de Huesca	5.000
Idem id. id. de La Laguna ...	8.000
Idem id. id. de Lorca	5.000
Idem id. id. «Ramiro de Maeztu», de Madrid	14.000
Idem id. id. de Teruel	5.000
Colegio Mayor de Murcia.....	7.000
Colegio de la Asunción de Nuestra Señora de Elche (Alicante)	6.000
Universidad Pontificia de Granada	25.000
Colegio Mayor de Oña (Burgos)	10.000
Centro de Cultura Superior Femenina de Madrid	5.000
Colegio de la Compañía de Santa Teresa de Jesús, de Enseñanza Media de Ciudad Rodrigo (Salamanca)	4.000
Total	102.000

2.º Que por los mencionados Centros se interese de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio la expedición del correspondiente libramiento en la forma que preceptúa la regla 1.ª de la Orden ministerial de 5 de marzo de este año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1942.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Circular sobre revisión de precios de maderas, conforme al Decreto de 24 de junio de 1941.

En uso de las atribuciones que el Decreto de 24 de junio de 1941, sobre revisión anual de los precios de los productos forestales, confiere a la Ad-

ministración Forestal en su artículo primero,

Esta Dirección General dispone:

1.º Que por las Jefaturas de los Distritos Forestales se proceda a la revisión de precios de los aprovechamientos de maderas realizados en todos los montes públicos a ellas afectos durante el año forestal 1941-42, con arreglo a las normas contenidas en el mencionado Decreto de 24 de junio de 1941, como base para la liquidación definitiva del valor de los productos en pie.

2.º Que los precios de los que se habrá de partir para la determinación del valor de las maderas en pie serán los de las tasas fijados en almacén para las respectivas provincias en donde los montes radiquen.

3.º Conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del referido Decreto no serán admitidas peritaciones contradictorias a las formuladas por la Administración cuando dentro del plazo de veinte días hábiles concedidos para presentarlas no se haya constituido el depósito reglamentario en la cuantía determinada en dicho artículo.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años,

Madrid, 17 de noviembre de 1942.—
El Director general, F. Azpeitia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Sección de Enseñanzas Especiales)

Convocando a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar en la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.

Vacante en esta Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca una plaza de Profesor Auxiliar supernumerario gratuito, adscrito al séptimo grupo (Ejercicios de Gramática Española, Taquigrafía y Mecanografía), y debiendo proveerse dicha plaza mediante oposición libre, con arreglo a lo dispuesto al artículo 13 del Decreto de 30 de mayo de 1941, se anuncia por la presente para que los que se encuentren en condiciones de asistir a ella puedan solicitarlo en el término de veinte días, contados desde la fecha en que sea publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para aspirar al cargo de Auxiliar supernumerario gratuito serán condiciones indispensables:

1.ª Ser Profesor Mercantil.

2.ª Haber cumplido la edad de veintinueve años.

3.ª No tener antecedentes penales.

4.ª Probar documentalente su adhesión al Movimiento Nacional.

Las instancias, acompañadas de los documentos necesarios y de los demás que puedan servir para probar otros méritos docentes de los solicitantes, se dirigirán al Ilmo. Sr. Director de la Escuela Profesional de Comercio de Palma de Mallorca, o se entregarán en la Secretaría de la mencionada Escuela.

Una vez practicados los ejercicios correspondientes por los solicitantes, se elevará propuesta unipersonal al excelentísimo señor Ministro de Educación Nacional para el nombramiento definitivo.

Palma de Mallorca, 4 de noviembre de 1942.—El Director, Diego Zaforteza.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la razón social «Basabe y Compañía» para construir un varadero en la margen derecha de la ría de Bilbao.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de la entidad «Basabe y Compañía», Ltda., para obtener la autorización necesaria para establecer un varadero en la margen izquierda de la ría de Bilbao, en Desierto-Erandio;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido asimismo favorable al otorgamiento de la concesión, proponiendo condiciones que son recogidas por la Jefatura de Obras Públicas en su informe;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se solicita y con el varadero que se pretende establecer se beneficia la industria de construcción naval;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la razón social «Basabe y Compañía» para construir un varadero en la margen derecha de la ría de Bilbao situado a 117 metros aguas arriba del embarcadero de Erandio.

2.ª Las obras serán ejecutadas con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente suscrito en mayo de 1942 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sainz Aguirre.

3.ª Antes del comienzo de las obras se verificará el replanteo de las mismas y el deslinde de los terrenos de dominio público por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso de la Dirección facultativa de las obras del puerto de Bilbao; levantándose acta de dichas operaciones, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

Los trabajos se llevarán de modo que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y de la Dirección del puerto de Bilbao, se reduzcan en lo posible las molestias que a otros intereses puedan originar, por lo que no deberán comenzarse las obras sin notificarlo a las referidas Jefatura y Dirección con quince días de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzarse las obras sin la aprobación de dichas entidades.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a fin de que por la misma, con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco por ciento del presupuesto de las obras; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento del Impuesto de Derechos Reales.

7.ª El varadero se considera de servicio público, bajo la inspección de la Junta del puerto, la que dará la debida preferencia a su uso por el concesionario, siempre que no exista motivo de interés general que lo impida.

8.ª El concesionario presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Viz-

caya, para la competente aprobación, la propuesta de tarifas para la explotación del varadero.

9.ª Las obras, tanto durante su construcción como durante su explotación, quedarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, siendo obligatorio el cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquellas para la mejor construcción o conservación de las obras.

10. Serán de cuenta del concesionario el refuerzo y modificación de los muelles y demás obras del puerto que sean necesarias con motivo de las obras y el reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría durante la construcción, así como en su explotación, efectuando los correspondientes trabajos en los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

11. El concesionario tendrá obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente concesión se determina.

12. El concesionario quedará obligado a extraer, dentro de los plazos que se le señalen por la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, los materiales y efectos que hayan caído en la ría delante de la zona que comprende esta concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

13. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se originen a la Junta con motivo de esta concesión, o por incumplimiento de cualquiera de las condiciones con que se otorga.

14. El concesionario queda obligado al pago a la Junta de todos los arbitrios, con sujeción a las tarifas aprobadas y disposiciones vigentes sobre la materia.

15. El concesionario abonará por adelantado, dentro del mes siguiente a la fecha de esta concesión, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Bilbao, un canon de mil quinientas pesetas (1.500,00 pesetas), a partir de la fecha de la concesión y en los años siguientes dentro del mes de enero de cada año. Este canon podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la Ley de Puertos.

17. Todos los gastos que se originen por el replanteo, reconocimiento e inspección y vigilancia de las obras,

durante su construcción y explotación, serán de cuenta del concesionario.

18. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubiesen sido empezadas éstas, ni se hubiera solicitado prórroga por el concesionario se considerará anulada la concesión sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

19. Las instalaciones u obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo, con carácter general, para todos los puertos, y en particular, para el de Bilbao.

20. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, retiro obrero, subsidio familiar, accidentes del trabajo y seguros sociales, así como a las relativas a protección a la industria nacional.

21. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que previene la vigente Ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

22. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1942.—
El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Autorizando a «La Industrial Alicantina Covadonga» para instalar una balsa destinada a la preparación de esparto y una caseta en la playa de la Albufereta, del término de Alicante.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de O. P. de Alicante, a petición de don Alejandro López Valera, en representación de la entidad «La Industrial Alicantina Covadonga», para establecer una balsa dedicada a la preparación de esparto y una caseta en la playa de la Albufereta, del término municipal de dicha capital;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya formulado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente para el interés público en acceder a lo solicitado, y con la instalación que se pretende ejecutar se facilita la operación industrial afectada;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resultado acceder a lo que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a «La Industrial Alicantina Covadonga» para instalar una balsa destinada a la preparación de esparto y una caseta en la playa de la Albufereta, del término municipal de Alicante.

2.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto aprobado, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Prats y García del Busto, que se entenderá modificado en lo que se halle afectado por las cláusulas de la concesión y por las reformas que se introduzcan en el replanteo. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.^a Se otorga esta concesión en precatario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.^a Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.^a Las obras serán replanteadas por la Jefatura de O. P. de Alicante, y del resultado se levantarán acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.^a Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.^a Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante.

8.^a Todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el recono-

cimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza al 5 por 100 del importe del Presupuesto, en el plazo de un mes, y antes del replanteo.

10. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido empezadas éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

11. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de Accidentes del Trabajo, Retiro Obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social; al de la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado, asimismo, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1942.—
El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Sección de Concesiones y Asuntos Generales.—Negociado de Concesiones

Concediendo a doña Rosario de los Ríos Funes el aprovechamiento de treinta litros de agua por segundo para el riego de su finca «Bienvenida», en el término de Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por doña Rosario de los Ríos Funes, solicitando la concesión de 30 litros de agua por segundo del río Guadiana, para el riego de una finca de su propiedad, denominada «Bienvenida», si-

tuada en término de Ciudad Real, así como la declaración de utilidad pública y la subvención del Estado conforme a la Ley de 7 de julio de 1905;

Resultando que la interesada ha presentado certificación del Registro de la Propiedad de Ciudad Real, en la que se acredita que la finca a la que ha de aplicarse el riego aparece como acumulación de otras trece, inscritas todas en dicho Registro a nombre de la solicitante, constituyendo en suma una extensión de 108 hectáreas, de las que se pretende aplicar el riego a 30, dedicadas hoy al cultivo de secano;

Resultando que el proyecto consiste en tomar directamente del río, mediante una tubería de 0,25 metros de diámetro interior y normal a él, las aguas y conducirlas a un pozo colector, de donde se elevan a un depósito emplazado en un montículo que domina toda la finca. La elevación manométrica de las aguas es de 21,44 metros. No se presenta indicación de los brazales ni de la zona a la que se pretende aplicar el riego;

Resultando que anunciada la petición sólo se ha presentado el proyecto de la solicitante;

Resultando que se ha practicado información pública en la provincia y en las de aguas abajo hasta la entrada del río en Portugal y en ella no ha aparecido reclamación alguna;

Resultando que el Servicio Agronómico describe la finca y la composición geológica de su suelo; indica que la naturaleza de las tierras no es la más favorable, pero estima que puede mejorarse por el abancalamiento, por una parte, y mediante correcciones y abonos, por otra, y deduce que cabe el empleo con éxito del caudal solicitado, por lo que su dictamen es favorable, pero no presenta cuadro de cultivos;

Resultando que la Jefatura de Aguas, luego de confrontado el proyecto lo encuentra ajustado al terreno y bien estudiado, y en vista de las favorables resultancias del expediente, propone se otorgue la concesión con la subvención máxima, que, dada la extensión que habrá de regarse, alcanza la cifra de 10.500 pesetas;

Resultando que son favorables los informes del Abogado del Estado y de la Junta Provincial de Sanidad;

Considerando que el expediente ha cumplido los requisitos y seguido los trámites necesarios para la concesión de las aguas, que son los del Decreto de 7 de enero de 1927; pero existen algunas deficiencias en los marcados por el Decreto de 15 de marzo de 1906 para el otorgamiento de la subvención. En efecto; se echa de menos el plano de la zona regable y el Pliego de Condiciones Facultativas en el Pro-

yecto (artículo 4.º y 5.º del Reglamento indicado). El informe agronómico pudiera haber sido más explícito en cuanto al examen de beneficios y perjuicios de la obra y presentar la Tabla de Cultivos a que hace referencia el artículo 9.º, tal vez por estar conforme con la que figura en la Memoria del Proyecto; por parte de la Jefatura de Aguas se nota la falta de los estudios económicos aludidos en los artículos 16 y 24, cuestión importante, por cuanto de él ha de deducirse la cuantía de la subvención de la que la cifra de 350 pesetas por hectárea citadas no es sino en calidad de máximo;

Considerando que la declaración de utilidad pública pedida no es procedente, por estar marcado en el artículo 200 de la Ley de Aguas el límite a partir del cual puede aplicarse, y al que no se llega en este caso;

Considerando que según los términos en que está redactada la Ley de auxilios existe cierta independencia entre éstos y la concesión de las aguas, y entendido que las deficiencias que hoy existen para el otorgamiento de las primeras, son subsanables y por otra parte que sería de gran conveniencia el aprovechar el presente estiaje para la ejecución de las obras y preparación del terreno,

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Otorgar a doña Rosario de los Ríos la concesión solicitada de aguas del Guadiana en término de Ciudad Real, para el riego de la finca «Bienvenida», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en abril de 1941, en cuanto no se modifique en las cláusulas siguientes.

La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 30 litros por segundo para el riego de 30 hectáreas. Se instalará un módulo que limite el caudal derivado al que se concede. Las obras de éste se ajustarán a un proyecto que se someterá previamente a la aprobación de la Jefatura de Aguas antes de dos meses de publicada la concesión y estará terminada antes de la recepción de las obras restantes.

3.ª La concesión se otorga a perpetuidad.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas del Guadiana y Cijara, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio y fin de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conte el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

10. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley, y Reglamento de Obras Públicas.

B) Se declara la no procedencia de la declaración de utilidad pública.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1942.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.